

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2313/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tubos catódicos para receptores de televisión en color de 14 pulgadas (TTC) originarios de la India y la República de Corea y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania, Malasia y la República Popular de China** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2314/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 763/2000 por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 584/96 sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, consignados desde Taiwán, tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no, y por el que se da por concluida la investigación respecto a las importaciones de tres exportadores taiwaneses** ..... 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2315/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2402/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China** ..... 17
- Reglamento (CE) nº 2316/2000 de la Comisión de 19 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 21
- Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de cebada a todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá ..... 23
- Reglamento (CE) nº 2318/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales (nº 38/2000 CE) ..... 26
- Reglamento (CE) nº 2319/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1999/2000 ..... 28
- Reglamento (CE) nº 2320/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 30

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2321/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	32
Reglamento (CE) nº 2322/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	35
Reglamento (CE) nº 2323/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 .....	37
Reglamento (CE) nº 2324/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 .....	38
Reglamento (CE) nº 2325/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....	39
Reglamento (CE) nº 2326/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....	40
Reglamento (CE) nº 2327/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	41
Reglamento (CE) nº 2328/2000 de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	45

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2000/630/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud .....** 46
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud .....** 47
- Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud .....** 52

### Comisión

2000/631/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por España a la empresa Asociación General Agraria Mallorquina SA (AGAMA SA) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1401] .....** 53

2000/632/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, relativa a una ayuda financiera complementaria en el marco de la erradicación de la peste porcina clásica en Bélgica en 1997 y 1998 <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3011] .....** 62

2000/633/CE, CECA, Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2000, por la que se modifica su Reglamento interno .....** 63

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2313/2000 DEL CONSEJO  
de 17 de octubre de 2000**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de tubos catódicos para receptores de televisión en color de 14 pulgadas (TTC) originarios de la India y la República de Corea y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania, Malasia y la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas provisionales**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 837/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> («el Reglamento provisional») se impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tubos catódicos para receptores de televisión en color con la diagonal de la pantalla (es decir, la parte activa del tubo medida en línea recta) entre 34 y 38 cm, con una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 y con un espacio entre dos líneas del mismo color en el centro de la pantalla igual o superior a 0,4 mm, originarios de la India, Malasia, la República Popular de China y la República de Corea, clasificados en el código NC ex 8540 11 11 (código TARIC 8540 11 11 94).
- (2) Considerando que el margen de dumping comprobado en el caso de Lituania estaba por debajo del umbral del 2 % fijado en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 384/96 («el Reglamento de base»), no se impusieron medidas provisionales por lo que se refiere a este país.

**2. Procedimiento posterior**

- (3) Tras la imposición de derechos antidumping provisionales, se comunicaron a todas las partes interesadas por escrito los hechos y consideraciones en los que se había basado el Reglamento provisional. Algunas partes presentaron observaciones por escrito. A las partes que así lo pidieron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión. Se informó a las partes de los hechos y consideraciones fundamentales sobre los que se tenía la intención de recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva, al nivel de este derecho, de los importes garantizados por el derecho provisional. Se les concedió, además, un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 837/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tubos catódicos para receptores de televisión en color originarios de la India, Malasia, la República Popular de China y la República de Corea (DO L 102 de 27.4.2000, p. 15).

- (4) Se examinaron las observaciones orales y escritas formuladas por las partes interesadas y, en su caso, se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas.
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para adoptar sus conclusiones definitivas.

#### B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (6) Puesto que el único comentario recibido al respecto tras la comunicación de las conclusiones provisionales se refiere al producto manufacturado por el productor exportador chino, y dado que se considera apropiado concluir el procedimiento por lo que se refiere a este país (véase el considerando 85), quedan confirmados el contenido y las conclusiones de los considerandos 7 a 10 del Reglamento provisional.

#### C. DUMPING

##### 1. Lituania

###### 1.1. Valor normal

- (7) El denunciante alegó que los costes de depreciación y de investigación y desarrollo (I+D) indicados por el único productor exportador lituano eran demasiado bajos, aunque no proporcionó ninguna prueba en apoyo de tal afirmación. No obstante, se llevó a cabo una revisión de los costes y se comprobó que no se habían subestimado, por lo que se rechazó el argumento alegado por el denunciante y, por consiguiente, quedan confirmadas las conclusiones establecidas en el considerando 35 del Reglamento provisional.

###### 1.2. Cálculo del precio de exportación y comparación

- (8) No se presentaron comentarios al respecto. Se confirman, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 36 a 37 del Reglamento provisional.

###### 1.3. Margen de dumping

- (9) Queda confirmado, por consiguiente, el margen mínimo de dumping (1,3 %) establecido en el considerando 38 del Reglamento provisional.

##### 2. Malasia

###### 2.1. Valor normal y precio de exportación

- (10) Al no haberse presentado ningún argumento más, quedan confirmadas las conclusiones expuestas en los considerandos 11 a 13 del Reglamento provisional.

###### 2.2. Comparación

- (11) Uno de los dos productores exportadores malasios alegó que debería ajustarse el valor normal de los costes posventa. Tras un examen de esta petición, se llegó a la conclusión de que procedía llevar a cabo un ajuste a este respecto. Asimismo, por lo que se refiere a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de un productor exportador, se consideró más apropiado utilizar la misma metodología (es decir, los tipos de cambio medios mensuales) aplicada en la determinación del derecho provisional para el otro productor exportador.
- (12) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se confirma la conclusión del considerando 14 del Reglamento provisional.

###### 2.3. Margen de dumping

- (13) A consecuencia de los cambios mencionados en el considerando 11, los márgenes de dumping definitivos se establecieron del modo siguiente:
  - Samsung Electron Devices (M) SDN.BHD: 0,7 %
  - Chungwha Picture Tubes (M) SDN.BHD: 4,5 %.

- (14) Por lo que se refiere a las importaciones originarias de Malasia, cabe señalar que los dos productores exportadores mencionados representan la totalidad de las exportaciones originarias de este país. Para evaluar si el margen de dumping era mínimo a escala nacional, se estableció un margen de dumping medio ponderado nacional. Se comprobó que este margen era mínimo debido a la importancia de las exportaciones de Samsung con respecto a las de Chungwha. Teniendo en cuenta que el margen de dumping nacional es mínimo, el bajo margen de dumping de Chungwha y el escaso impacto global de las importaciones procedentes de Malasia, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base se ha llegado a la conclusión de que, por lo que respecta a las importaciones originarias de Malasia, debe darse por terminada la investigación sin la adopción de medidas de defensa.

### 3. China

- (15) Tras examinar los comentarios presentados por las partes interesadas, se confirma que por lo que se refiere a China el nivel de dumping es significativo. Sin embargo, teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas en el considerando 35 sobre el volumen mínimo de las importaciones originarias de China, y puesto que se da por concluido el procedimiento con respecto a este país (véase el considerando 85), no se consideró necesaria la determinación del dumping.

### 4. India

- (16) Se recuerda que ningún productor exportador de la India cooperó en la investigación y, por consiguiente, hubo que establecer las conclusiones sobre la base de los datos disponibles.

#### 4.1. Valor normal

- (17) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se revisó el cálculo del valor normal con objeto de reflejar las modificaciones mencionadas en el considerando 11.

#### 4.2. Cálculo del precio de exportación y comparación

- (18) No se recibió ningún comentario a este respecto. Quedan confirmadas, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 18 y 19 del Reglamento provisional.

#### 4.3. Margen de dumping

- (19) A consecuencia de los cambios efectuados sobre el valor normal mencionados en el considerando 17, se fijó el margen de dumping definitivo siguiente:  
— todas las empresas: 20,5 %.

### 5. Corea

- (20) Se recuerda que ningún productor exportador de Corea cooperó en la investigación y, por consiguiente, hubo que establecer las conclusiones sobre la base de los datos disponibles.

#### 5.1. Valor normal

- (21) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se revisó el cálculo del valor normal para reflejar las modificaciones mencionadas anteriormente en el considerando 11.

#### 5.2. Cálculo del precio de exportación

- (22) No se recibió ningún comentario a este respecto. Quedan confirmadas, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 23 y 24 del Reglamento provisional.

#### 5.3. Margen de dumping

- (23) A consecuencia de los cambios introducidos en valor normal mencionados en el considerando 21, se fijó el margen de dumping definitivo siguiente:  
— todas las empresas: 19,7 %.

#### D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (24) Puesto que no se recibió ningún comentario relativo a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 39 y 40 del Reglamento provisional.

#### E. PERJUICIO

##### 1. Consumo de TTC en la Comunidad

- (25) Tras la imposición de medidas provisionales hubo que modificar los datos sobre el consumo establecidos en el Reglamento provisional para incluir los datos disponibles para las empresas establecidas en la Comunidad y vinculadas con los productores exportadores de los países afectados. Las nuevas conclusiones confirmaron la disminución del consumo de TTC en la Comunidad (véase el considerando 45 del Reglamento provisional):

Cuadro 1: consumo de TTC en la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
Unidades	6 717 805	5 882 421	4 992 089	4 954 292	4 704 257
Índice 1995 = 100	100	88	74	74	70
Índice 1997 = 100			100	99	94

Fuente: datos suministrados por la industria de la Comunidad y por los operadores comunitarios vinculados con los productores exportadores Eurostat.

- (26) El mercado comunitario descendió un 30 % en términos de volumen durante el período estudiado. Cabe señalar que el descenso principal tuvo lugar en el período comprendido entre 1995 y 1997 (- 26 %). Sin embargo, como puede observarse en el cuadro anterior, el consumo en la Comunidad se estabilizó a partir de 1997. En efecto, el nivel de consumo registrado en 1997 y 1998 fue similar y a continuación hubo un ligero descenso del 5 % durante el período de investigación.
- (27) Se recuerda que el descenso más importante del consumo comunitario es atribuible principalmente al hecho de que en la primera parte del período estudiado parte de la producción de tubos de televisión en color de 14 pulgadas de la Comunidad se trasladó a países de Europa Central y Oriental (PECO) (véase el considerando 46 del Reglamento provisional). Los efectos del proceso de reubicación se examinan en los considerandos 63 a 65.

##### 2. Importaciones en la Comunidad de TTC de los países afectados

###### 2.1. Lituania y Malasia: margen de dumping mínimo

- (28) La investigación confirmó que el margen de dumping establecido para Lituania era mínimo. Además, según lo explicado anteriormente en el considerando 14, también se constató que el margen de dumping medio ponderado definitivo establecido para Malasia estaba por debajo del mínimo.

###### 2.2. China: importaciones insignificantes

- (29) Un productor establecido en China alegó ser el único productor del país y haber vendido un volumen insignificante de TTC para su exportación a la Comunidad durante el período de investigación. Además, alegó que la discrepancia entre su volumen de ventas para exportación a la Comunidad y las estadísticas de importación de Eurostat se debía al hecho de que el código NC utilizado para los TTC en estas estadísticas también incluía otros TTC de dimensiones inferiores y superiores a 14 pulgadas, es decir, que no están cubiertos por este procedimiento. En este contexto, señaló que la industria de la Comunidad tenía una empresa conjunta con otra empresa establecida en China, lo cual podía también explicar la discrepancia anteriormente mencionada.

- (30) También alegó que su volumen de ventas real para exportación a la Comunidad estaba por debajo del umbral mínimo, basándose en el hecho de que el nivel de consumo establecido por la Comisión en la fase provisional (véanse los considerandos 41 a 44 del Reglamento provisional) era altamente impreciso, y solicitó la conclusión de la investigación con respecto a China.
- (31) Para estudiar las alegaciones anteriormente mencionadas, la Comisión examinó las estadísticas chinas de exportación, la información solicitada a la Delegación de la Unión Europea en China y los datos investigados presentados por la industria de la Comunidad.
- (32) Según las estadísticas chinas el volumen de las exportaciones a la Comunidad había sido incluso más alto que el reflejado en las estadísticas de Eurostat. No obstante, ello se explica por el hecho de que las estadísticas correspondientes incluían diversos tipos de TTC, incluidos los no cubiertos por este procedimiento.
- (33) La industria de la Comunidad suministró información sobre la empresa conjunta que tenía en China. Sobre esta base, se constató que esta empresa no había producido productos clasificados en el código NC en cuestión, sino otros elementos de reproducción de imágenes. Por lo que se refiere a la discrepancia entre las estadísticas de importación de Eurostat y las importaciones declaradas por el productor exportador chino, cabe señalar que, como se menciona previamente, los datos disponibles no excluyen que se exportaran de China a la Comunidad TTC distintos al producto afectado.
- (34) Además, la investigación no identificó a ningún otro exportador chino del producto afectado que la empresa previamente mencionada.
- (35) Tomando como base todo lo anterior, y teniendo en cuenta el hecho de que: a) el volumen de las importaciones procedentes de China disminuyó considerablemente durante el período considerado (83 %), b) el código NC para el producto en cuestión también incluye productos no cubiertos por la actual investigación y, por lo tanto, las estadísticas de importación de Eurostat no tienen necesariamente que reflejar con exactitud las importaciones del producto afectado de China, c) el volumen de las importaciones declaradas por el productor chino en su respuesta al cuestionario estaba por debajo del umbral mínimo contemplado en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento de base y d) no existía información alguna que probase que el productor chino anteriormente mencionado no era el único fabricante chino que vendía el producto en cuestión para su exportación a la Comunidad, se consideró que la cuota de mercado de las importaciones chinas estaba por debajo del umbral mínimo.

### 2.3. La India y Corea

- (36) Por lo tanto, dadas las conclusiones alcanzadas en el considerando 28 por lo que se refiere a Lituania y Malasia, y el considerando 35 con respecto a China, en el informe de evaluación del perjuicio solamente se hace referencia a las importaciones de los dos países restantes, la India y Corea, en lo sucesivo denominadas «las importaciones de los países afectados».

### 2.4. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de los países afectados

#### 2.4.1. Volumen de las importaciones

- (37) El volumen de las importaciones originarias de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 2: volumen de las importaciones de los países afectados en la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
Unidades totales	806 188	318 471	126 559	483 361	494 254
Índice 1995 = 100	100	40	16	60	61
Índice 1997 = 100			100	382	391

Fuente: Eurostat.

- (38) Las importaciones globales procedentes de los países afectados disminuyeron alrededor del 39 % durante el período considerado. El cuadro indica que las importaciones objeto de dumping disminuyeron entre 1995 y 1997 (- 84 %) y aumentaron de nuevo perceptiblemente a partir de 1997 hasta el período de investigación (+ 291 %).

#### 2.4.2. Cuota de mercado de las importaciones

- (39) Teniendo en cuenta la cifra de consumo revisada, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados en la Comunidad evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3: cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados en la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
	12,0 %	5,4 %	2,5 %	9,8 %	10,5 %
Índice 1995 = 100	100	45	21	81	88
Índice 1997 = 100			100	385	414

Fuente: respuestas al cuestionario de la industria de la Comunidad y Eurostat.

- (40) El cuadro precedente indica que mientras que la cuota de mercado descendió un 9,5 % durante el período comprendido entre 1995 y 1997, en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación aumentó un 8 %.

#### 2.4.3. Precio medio de las importaciones

- (41) Se recuerda que según las conclusiones alcanzadas en el considerando 55 del Reglamento provisional el precio de importación medio para los TTC originarios de la India, Malasia, China y Corea mostraba ya una tendencia descendente (- 11 % en el período considerado y - 19 % en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación). Tras la exclusión de Malasia y China se comprobó que la evolución de los precios era más marcada:

Cuadro 4: precios de importación medios de los países afectados en la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
ecu/unidad	39,36	42,15	45,27	34,85	31,85
Índice 1995 = 100	100	107	115	89	81
Índice 1997 = 100			100	77	70

Fuente: Eurostat.

Desde 1995 hasta el período de investigación los precios de venta practicados por los productores exportadores afectados en el mercado comunitario disminuyeron un 19 %. La tendencia a la disminución es más drástica en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación en que el precio medio de las importaciones descendió en un 30 %. Esta situación fue paralela al aumento del volumen de las importaciones en un 291 %.

Además, entre 1997 y el período de investigación el precio medio de las importaciones disminuyó mucho más (- 30 %) que el precio medio de la industria comunitaria (- 19 %).



### 2.5. Subcotización de precios

- (42) Puesto que el análisis anteriormente mencionado de las importaciones afectadas no tiene ningún impacto en la subcotización de precios, se confirman las conclusiones del considerando 59 del Reglamento provisional por lo que se refiere a la India y Corea. Los márgenes de subcotización del precio medio ponderado, expresados como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, fueron del 14,7 % para la India y del 10,8 % para Corea.

### 2.6. Conclusión

- (43) Tomando como base los hechos y consideraciones anteriormente mencionados, se constató que el volumen de las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados evolucionó en dos fases. Entre 1995 y 1997, las importaciones disminuyeron perceptiblemente. Sin embargo, durante el período comprendido entre 1997 y el período de investigación se recuperaron y aumentaron un 291 %. Por lo que se refiere a la cuota de mercado, hubo una tendencia similar. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados disminuyó durante el período comprendido entre 1995 y 1997 un 9,5 %, pero aumentó un 8 % en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación. Del mismo modo, los precios de importación, que aumentaron un 15 % hasta 1997 posteriormente disminuyeron un 30 %.

## 3. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (44) No se recibió ningún comentario sobre el análisis provisional del perjuicio según el cual la mayoría de los indicadores económicos relativos a la industria de la Comunidad registraron, una tendencia a la baja significativa (considerandos 60 a 69 y 72 a 79 del Reglamento provisional). No obstante, en especial teniendo en cuenta el cambio del consumo comunitario, a continuación se resumen las conclusiones por lo que respecta a la situación de la industria de la Comunidad.

Cabe señalar que la tendencia a la baja de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad fue particularmente importante en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación.

Tal como se indica en el considerando 60 del Reglamento provisional, dado que sólo un productor comunitario constituye la industria de la Comunidad, los datos relativos a esta industria se han indexado para preservar el trato confidencial de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base. Asimismo, se señala que se examinaron todos los indicadores enumerados explícitamente en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base. A continuación se detallan los considerandos pertinentes.

### 3.1. Producción

- (45) Se recuerda que la producción comunitaria de TTC aumentó un 9 % durante el período considerado (véase el considerando 64 del Reglamento provisional). Cabe señalar también que en un período en que la producción de TTC se trasladó a los PECO, la industria de la Comunidad mantuvo su producción de TTC en la Comunidad.

### 3.2. Volumen de ventas, precios medios de venta y rentabilidad en la Comunidad

- (46) Se recuerda que la industria de la Comunidad perdió el 55 % de su volumen de ventas durante el período considerado y el 26 % durante el período comprendido entre 1997 y el período de investigación (véase el considerando 66 del Reglamento provisional). Durante el mismo período, el consumo descendió un 30 y un 6 % respectivamente. Se subraya que la disminución principal del consumo tuvo lugar en el período comprendido entre 1995 y 1997 (-26 %), en el momento en que parte de la producción de TTC de la Comunidad se trasladó a los PECO, mientras que a partir del período comprendido entre 1997 y el período de investigación el consumo siguió siendo en general estable. Por lo tanto, la caída de las ventas de la industria de la Comunidad fue mucho más importante que la disminución del consumo.
- (47) Como se indica en el considerando 68 del Reglamento provisional, la investigación demostró que los precios cobrados por la industria de la Comunidad a los clientes independientes disminuyeron un 21 % durante el período considerado pero la disminución principal tuvo lugar entre 1997 y el período de investigación (-19 %), puesto que entre 1995 y 1997 los precios se mantuvieron estables. Por consiguiente, la disminución principal de los precios de la industria de la Comunidad ocurrió en un momento en que el consumo era relativamente estable (descenso del 6 % entre 1997 y el período de investigación), mientras que los precios de la industria comunitaria fueron estables cuando el consumo disminuyó perceptiblemente (-26 % en el período comprendido entre 1995 y 1997).

- (48) Asimismo, la rentabilidad de la industria de la Comunidad fue negativa. Según se indica en el considerando 75 del Reglamento provisional se perdió alrededor de un 4 % de beneficio durante el período considerado.

### 3.3. Cuota de mercado de la Comunidad

- (49) Sobre la base de las cifras de consumo revisadas, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad evolucionó del modo siguiente:

Cuadro 5: cuota de mercado de la industria de la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
Índice 1995 = 100	100	107	83	64	65
Índice 1997 = 100			100	77	78

Fuente: respuestas al cuestionario de la industria comunitaria y Eurostat.

- (50) La industria de la Comunidad perdió un 15,5 % de su cuota de mercado durante el período considerado en vez del 6 % establecido de manera provisional (véase el considerando 71 del Reglamento provisional). La disminución principal de la cuota de mercado (-7,9 %) ocurrió en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación cuando aparecieron las importaciones objeto de dumping (+ 291 %) y consiguieron una cuota de mercado considerable (+ 8 %).

## 4. Conclusión sobre el perjuicio

- (51) Se recuerda que durante el período examinado los precios de venta de la industria de la Comunidad descendieron un 21 %, la rentabilidad fue negativa (pérdida de alrededor de un 4 % de beneficios), el volumen de ventas disminuyó un 55 % (véase el considerando 81 del Reglamento provisional) y la pérdida de su cuota de mercado fue del 15,5 %. El precio medio de las importaciones objeto de dumping, que fue constantemente más bajo que el de la industria de la Comunidad durante el período considerado, fue de alrededor del 12 % más bajo que el precio medio de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.
- (52) El volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó considerablemente en el período comprendido entre 1995 y 1997, y más tarde aumentó considerablemente en un 291 % en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación. Este aumento coincidió con un descenso del 6 % del consumo entre 1997 y el período de investigación. Por lo que se refiere al precio de importación medio ha de tenerse en cuenta que en el período comprendido entre 1995 y 1997 se registró un aumento del 15 % mientras que entre 1997 y el período de investigación el precio de importación medio disminuyó en un 30 %.
- (53) La investigación más detallada confirmó que la situación económica de la industria de la Comunidad se deterioró especialmente en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación cuando tuvo lugar el aumento de las importaciones objeto de dumping, período en el cual la producción de la industria de la Comunidad disminuyó un 15 % (véase el considerando 64 del Reglamento provisional), los precios de venta un 19 %, la rentabilidad descendió considerablemente y el empleo disminuyó un 13 %.
- (54) Habida cuenta de todo lo expuesto, en especial la disminución de los precios de venta y la rentabilidad, queda confirmada la conclusión de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

## F. CAUSALIDAD

### 1. Introducción

- (55) Con arreglo a los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

- (56) También se examinó el efecto de otros factores conocidos distintos a las importaciones objeto de dumping, para asegurarse de que el perjuicio causado por dichos factores no se atribuía erróneamente a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

## 2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (57) Tras la exclusión de Malasia y China se constató que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó considerablemente, durante el período comprendido entre 1997 y el período de investigación (+ 291 %), su cuota de mercado aumentó un 8 %. La recuperación de las importaciones coincidió con un período de consumo estable. Al mismo tiempo tuvo lugar una disminución de las ventas de la industria de la Comunidad (- 26 %) y de la cuota de mercado (- 7,9 %).
- (58) Los precios cobrados por los países afectados en el mercado de la Comunidad disminuyeron un 19 % durante el período considerado, y la disminución más significativa tuvo lugar en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación (- 30 %). Los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 21 % durante el período considerado y la caída más importante tuvo lugar en el período comprendido entre 1997 y el Período de investigación (- 19 %). La subcotización de precios constatada durante el período de investigación fue de alrededor del 12 % por término medio, lo cual llevó a un deterioro de la rentabilidad de la industria de la Comunidad que registró pérdidas en el volumen de negocios de hasta un 4 %.
- (59) De lo expuesto se deduce que existe una coincidencia temporal clara, en especial a partir de 1997, entre el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad y el incremento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio procedentes de los países afectados. En efecto, al enfrentarse a grandes volúmenes de importaciones objeto de dumping originarias de los países en cuestión, la industria de la Comunidad perdió volumen de ventas y cuota de mercado de manera que no tuvo otra opción que adaptarse al descenso de los precios causado por las importaciones objeto de dumping.
- (60) Los hechos y las consideraciones mencionados demuestran que las importaciones objeto de dumping a bajo precio tuvieron un impacto negativo importante en la situación económica de la industria de la Comunidad, en especial en la cuota de mercado, el volumen de ventas, los precios de venta y la rentabilidad, y causaron un perjuicio importante.

## 3. Evolución del consumo

- (61) Se ha afirmado que el perjuicio causado a la industria de la Comunidad se debió principalmente al brusco descenso del consumo a consecuencia de un mercado generalmente decreciente. En efecto, la investigación mostró que el consumo disminuyó continuamente durante el período considerado. El mercado comunitario disminuyó un 30 % en términos de volumen durante dicho período y un 6 % desde 1997 hasta el período de investigación.
- (62) Sin embargo, la investigación en profundidad revela que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no es el resultado de un mercado decreciente. Se comprobó que lo que parecía ser un mercado decreciente era el resultado de la reubicación de la producción de receptores de televisión en color en los PECO (véanse los considerandos 63 a 65). Dado que el consumo comunitario de estos televisores, el producto derivado que incorpora TTC, incluso aumentó durante el período considerado (véanse los considerandos 66 y 67), la evolución del consumo no debe asociarse con la disminución de los precios. Por último, hay que tener en cuenta que la mayoría de los indicadores económicos sobre la industria de la Comunidad empezaron a seguir una tendencia decreciente significativa en un momento en que el consumo se había estabilizado (véanse los considerandos 69 a 71), es decir, desde 1997.

### 3.1. Efectos de la reubicación

- (63) Según la información disponible, el proceso de reubicación para la producción de receptores de televisión en color en los PECO tuvo lugar en la primera parte del período considerado. El efecto de la reubicación fue que se utilizaron menos TTC en la Comunidad y se exportaron más para satisfacer las necesidades de estos nuevos centros de producción.

- (64) De lo expuesto previamente se puede deducir que la disminución del consumo comunitario de TTC no significa realmente una disminución general de la demanda del producto en cuestión con el consiguiente efecto negativo sobre los precios de venta, sino simplemente un cambio de la situación geográfica de los usuarios afectados. Aunque la reubicación de los fabricantes de receptores de televisión en color en los PECO puede explicar en gran parte la disminución del consumo de TTC en la Comunidad, no conlleva una disminución general de la demanda del producto.
- (65) Por lo tanto, se concluyó que el deterioro de los precios de venta en el mercado comunitario observado en la investigación, en especial a partir de 1997, y el deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad no pueden explicarse por la debilidad general del conjunto del mercado para el producto afectado.

### 3.2. Consumo de receptores de televisión en color en la Comunidad

- (66) Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, y con objeto de formarse una opinión y lograr una comprensión cabales de la disminución del consumo comunitario de TTC durante el período considerado, se examinó la evolución del consumo de receptores de televisión en color durante el período comprendido entre 1995 y 1998. De hecho, puesto que en la producción de televisores en color se utilizan TTC, el análisis del consumo comunitario de televisores hace más completo el análisis del mercado comunitario de TTC.

Cuadro 6: consumo de receptores de televisión en color de la Comunidad

	1995	1996	1997	1998	PI
Unidades	8 292 391	8 070 930	8 342 555	9 276 425	No disponible
Índice	100	97	101	111	

Fuente: datos de estudio de mercados para receptores de televisión en color y Eurostat.

- (67) El cuadro muestra claramente que la demanda comunitaria de televisores en color aumentó durante el período considerado y en especial en 1997 y 1998.
- (68) De lo anteriormente expuesto se saca la conclusión de que el desarrollo negativo del consumo comunitario de TTC no es el resultado de una disminución general de la demanda de televisores, puesto que ésta aumentó alrededor del 11 % entre 1995 y 1998. Por lo tanto, la reubicación no puede ocultar el hecho de que la demanda de televisores continuó aumentando en la Comunidad, lo cual indica que el producto afectado no está anticuado.

### 3.3. Evolución del consumo a partir de 1997

- (69) Como muestra el cuadro 1 y según lo explicado en el considerando 26, la disminución más significativa del consumo comunitario de TTC tuvo lugar en el período comprendido entre 1995 y 1997 (- 26 %). Sin embargo, después se observa que la tendencia del consumo es bastante estable.
- (70) El análisis en profundidad revela que los precios de la industria de la Comunidad eran estables cuando el consumo disminuyó perceptiblemente (- 26 % en el período comprendido entre 1995 y 1997) y que la principal disminución de los precios de la industria de la Comunidad ocurrió en un momento en que el consumo era relativamente estable (disminución de 6 % en el período que va de 1997 al período de investigación). Además la situación económica de la Comunidad se deterioró especialmente en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación, cuando tuvo lugar el incremento de las importaciones objeto de dumping (+ 291 % del volumen de importación y 8 % de la cuota de mercado), las ventas de la industria de la Comunidad cayeron el 26 % y perdió el 7,9 % de su cuota de mercado. Tal como se indica con anterioridad, en este período el precio unitario medio de TTC vendidos por la industria de la Comunidad a clientes independientes disminuyó en un 19 %, la producción un 15 % y la rentabilidad alrededor de un 4 %. Por último, debe tenerse en cuenta que el coste de producción de la industria de la Comunidad no aumentó durante el período de disminución de las ventas. Al contrario, entre 1997 y el período de investigación se registró una reducción del coste de producción superior al 10 %.

- (71) De lo anteriormente expuesto se concluye que la evolución del consumo comunitario de TTC no puede explicar el deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad y el importante aumento tanto del volumen de las importaciones como de la cuota de mercado de las importaciones de TTC procedentes de los países afectados, en especial en el período comprendido entre 1997 y el período de investigación.

#### 4. Importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países

- (72) El total del cuadro siguiente incluye las importaciones procedentes de todos los países con excepción de la India y de Corea:

Cuadro 7: importaciones procedentes de otros terceros países

	1995	1996	1997	1998	PI
Lituania	438 051	549 112	357 202	408 607	373 510
Malasia	742 235	500 531	271 838	525 015	544 397
Singapur	678 752	814 216	984 267	729 387	480 032
Otros	1 096 695	802 426	997 232	676 018	467 133
total otros terceros países	2 955 733	2 666 285	2 610 539	2 339 027	1 865 072
Índice 1995 = 100	100	90	88	79	63
Índice 1997 = 100			100	90	71

Fuente: Eurostat.

Durante el período de investigación, Lituania, Malasia y Singapur fueron los mayores exportadores a la Comunidad de este grupo. Como se indica en el considerando 35, las importaciones procedentes de China estaban por debajo del umbral mínimo.

- (73) El volumen total de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyó en un 37 % durante el período considerado mientras que el consumo disminuyó en un 30 %. En el período comprendido entre 1997 y el período de investigación, estas importaciones disminuyeron en un 29 % mientras que el consumo solamente disminuyó un 6 %.
- (74) La investigación mostró que durante el período de investigación los precios cobrados en la Comunidad por la mayoría de los operadores situados en otros terceros países fueron más altos que los cobrados por los países en cuestión en el mercado comunitario. Según Eurostat la evolución de estos precios fue la siguiente:

Cuadro 8: precios de importación

	1995	1996	1997	1998	PI
					(ecus/unidad)
Lituania	34,97	36,96	38,88	35,40	27,36
Malasia	44,59	41,68	45,65	43,92	35,53
Singapur	43,61	41,18	42,63	41,78	40,35
Precio medio de las importaciones	41,46	42,32	42,98	39,94	37,54
Índice 1995 = 100	100	102	104	96	91
Índice 1997 = 100			100	93	87

Fuente: Eurostat.

- (75) El cuadro anterior muestra que los precios de importación de Singapur estaban por encima del nivel de los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación y que los precios de los TTC mostraban variaciones importantes con respecto a otros terceros países. Los precios de importación de Malasia eran comparables a los cobrados por la industria de la Comunidad pero los cobrados por los productores exportadores de Lituania eran más bajos. Sobre esta base, no puede excluirse completamente que las importaciones procedentes de determinados terceros países tuvieran un impacto negativo en la situación económica de la Comunidad.

### **5. Conclusión sobre la causalidad**

- (76) En conclusión, no puede excluirse que factores distintos a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, en especial las importaciones de Lituania, pueden haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Sin embargo, estos factores no pueden romper el nexo causal entre el perjuicio establecido y el efecto de las importaciones objeto de dumping en cuestión, en especial habida cuenta de su cuota de mercado.
- (77) La evolución eminentemente negativa de la situación económica de la industria de la Comunidad lo muestra claramente, en especial desde 1997 hasta el período de investigación. En este momento tuvo lugar la aparición de las importaciones procedentes de los países afectados (+ 291 %) y el volumen de ventas de la industria comunitaria cayó un 26 %. En este período, la industria de la Comunidad perdió un 7,9 % de su cuota de mercado (los países afectados ganaron un 8 %), el precio medio disminuyó un 19 %, la producción un 15 % y la rentabilidad aproximadamente un 4 %. Además, se comprobó que se había producido una subcotización significativa de los precios durante el período de investigación.
- (78) El comportamiento de los productores exportadores de los países afectados tuvo consecuencias negativas en la situación de la industria de la Comunidad, sobre todo en su rentabilidad. Por lo tanto, se concluyó que estas importaciones habían causado en sí mismas un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

## **G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD**

### **1. Interés de la industria de la Comunidad**

- (79) Cabe señalar que a pesar de la reubicación previamente mencionada de la producción de receptores de televisión en color, la producción de TTC en la Comunidad es todavía significativa. En efecto, el aumento de la demanda de televisores en color indica que el producto afectado no es un producto anticuado. Hay que señalar que la industria de la Comunidad es viable como se deduce de su proceso de racionalización. La industria de la Comunidad ha realizado considerables esfuerzos estos últimos años para mejorar su productividad, en un intento de reducir sus costes de producción y aumentar su competitividad en el mercado. Se considera que si no se toman medidas antidumping los precios de la industria de la Comunidad seguirán disminuyendo, lo cual podría llevar al cierre de la producción de TTC en la Comunidad y reducir por lo tanto el empleo.

### **2. Incidencia en los importadores y usuarios**

- (80) Puesto que no se recibió ningún comentario después de la publicación del Reglamento provisional en relación con las posibles desventajas que las medidas antidumping pueden acarrear a la actividad empresarial de los importadores y de los usuarios, se confirman las conclusiones de los considerandos 108 a 110 del Reglamento provisional.

### **3. Conclusión**

- (81) Sobre la base de los hechos anteriormente mencionados se concluyó que no existían razones importantes contra la imposición de medidas antidumping con respecto a las importaciones del producto en cuestión de la India y Corea.

## **H. MEDIDAS DEFINITIVAS**

- (82) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, se considera que deben adoptarse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping originarias de la India y Corea sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (83) El nivel de eliminación del perjuicio se calculó utilizando la misma metodología contemplada en el considerando 116 del Reglamento provisional. Se determinó un nivel no perjudicial de precios que permita cubrir los costes de producción de la industria de la Comunidad y lograr un beneficio razonable en ausencia de importaciones objeto de dumping de los países afectados.

### 2. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (84) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, como los márgenes de perjuicio eran más altos que los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores en cuestión, el derecho antidumping provisional debería establecerse al nivel de estos últimos.

### 3. Conclusión del procedimiento

- (85) Teniendo en cuenta las conclusiones sobre las importaciones originarias de Lituania, Malasia (márgenes de dumping mínimos) y China (cuota de mercado mínima), podrá darse por concluido el procedimiento por lo que se refiere a estos países.

## I. PERCEPCIÓN Y LIBERACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (86) Habida cuenta de la magnitud de los márgenes de dumping constatados en el caso de los productores exportadores de la India y Corea y de la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido en el Reglamento (CE) nº 837/2000 se perciban definitivamente en la cantidad correspondiente a la cuantía de los derechos definitivos establecidos.
- (87) Habida cuenta de la conclusión del procedimiento por lo que se refiere a las importaciones originarias de Malasia y China, se liberarán los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido para las importaciones originarias de estos países conforme al Reglamento (CE) nº 837/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tubos catódicos para receptores de televisión en color con la diagonal de la pantalla (es decir, la parte activa del tubo medida en línea recta) entre 34 y 38 cm, con una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 y con un espacio entre dos líneas del mismo color en el centro de pantalla igual o superior a 0,4 mm, originarias de la India y de la República de Corea, clasificados en el código NC ex 8540 11 11 (código TARIC 8540 11 11 94).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

País	Tipo del derecho (%)
La India	20,5
República de Corea	19,7

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de tubos catódicos para receptores de televisión en color contemplados en el apartado 1 del artículo 1 originarios de Lituania, Malasia y la República Popular de China.

*Artículo 3*

1. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de la India y la República de Corea conforme al Reglamento (CE) nº 837/2000, se percibirán aplicando el tipo del derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento. Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán.
2. Se liberarán los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de Malasia y la República Popular de China conforme al Reglamento (CE) nº 837/2000.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 2314/2000 DEL CONSEJO  
de 17 de octubre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 763/2000 por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 584/96 sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, consignados desde Taiwán, tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no, y por el que se da por concluida la investigación respecto a las importaciones de tres exportadores taiwaneses**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

hayan acordado, con independencia de la identidad del agente responsable de exportar las mercancías a la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 763/2000 se sustituirán por el texto siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 763/2000 del Consejo <sup>(2)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Reglamento») amplió el derecho antidumping definitivo del 58,6 % impuesto por el Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo <sup>(3)</sup> a las importaciones del mismo producto consignado desde Taiwán, tanto si se declara originario de Taiwán como si no, a excepción de los productos fabricados y exportados por los tres exportadores taiwaneses que cooperaron.
- (2) Esta es la práctica habitual de las instituciones comunitarias a la hora de individualizar medidas antidumping que afectan a mercancías fabricadas por entidades individuales.
- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 763/2000 limita la exención de la ampliación de los derechos a productos fabricados y vendidos directamente a la Comunidad por los tres exportadores taiwaneses afectados que cooperaron.
- (4) Basándose en las conclusiones de la investigación correspondiente, parece apropiado que la exención abarque todas las ventas de exportación del producto fabricado por los exportadores afectados, tanto directamente como a través de un tercer agente comercial.
- (5) El mencionado artículo 1 debería por lo tanto modificarse para ampliar la exención a los productos fabricados por los tres productores taiwaneses que coope-

«1. El derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 584/96 sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (código TARIC 7307 93 11 90), ex 7307 93 19 (código TARIC 7307 93 19 90), ex 7307 99 30 (código TARIC 7307 99 30 91) y ex 7307 99 90 (código TARIC 7307 99 90 91) originarios de la República Popular de China se amplía a las importaciones de los mismos accesorios de tubería consignados desde Taiwán (tanto si se declaran originarios de Taiwán como si no) (código TARIC adicional A 999), a excepción de los producidos y exportados por Chup Hsin Enterprise Co. Ltd Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A 098), Rigid Industries Co. Ltd Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A 099) y Niang Hong Pipe Fittings Co. Ltd Kaohsiung (Taiwán) (código TARIC adicional A 100).

2. El derecho ampliado mediante el apartado 1 se percibirá sobre las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1683/1999, el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, a excepción de los fabricados por las empresas mencionadas en el apartado 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 94 de 14.4.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2315/2000 DEL CONSEJO**

**de 17 de octubre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2402/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas originales**

(1) En noviembre de 1998, mediante el Reglamento (CE) nº 2402/98 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la República Popular de China (en lo sucesivo denominada «la RPC»). El derecho consistía en:

- a) la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 622 ecus por tonelada y el precio cif en la frontera de la Comunidad, siempre que éste fuese inferior al precio de importación mínimo, establecido sobre la base de una factura expedida por un exportador establecido en la RPC a una parte no vinculada a este último. No se percibiría ningún derecho cuando el precio cif en la frontera de la Comunidad por tonelada fuera igual o superior al precio de importación mínimo; o
- b) un derecho *ad valorem* del 31,7 % en todos los demás casos no contemplados en la letra a).

**2. Solicitud de reconsideración antiabsorción**

(2) El 22 de julio de 1999, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). Esta solicitud fue presentada por el Comité de enlace de las industrias de ferroaleaciones («Euro Alliages») en nombre del único productor comunitario conocido de magnesio en bruto sin alear, Pechiney Electrométallurgie, Francia. Alegaba que se había absorbido totalmente o en parte el derecho

y que, por lo tanto, las medidas antidumping previamente mencionadas habían llevado a una fluctuación insuficiente o inexistente de los precios de reventa o de venta subsiguientes en la Comunidad.

(3) La solicitud contenía indicios razonables de que los precios de reventa y de venta subsiguientes en la Comunidad del producto afectado no reflejaban debidamente el nivel de las medidas antidumping impuestas. Además de la fluctuación insuficiente en los precios de reventa y de venta subsiguientes, la solicitud también sostenía que la mayoría de las importaciones había sido vendida a precios muy rebajados por importadores comunitarios vinculados a los exportadores, y sujetos por lo tanto a un derecho *ad valorem* insuficiente para subir los precios, tras el despacho de aduana, hasta un nivel cercano al precio mínimo.

**3. Investigación antiabsorción**

(4) El 4 de septiembre de 1999, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, el inicio de una reconsideración, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de base, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de magnesio en bruto sin alear originarias de la RPC.

(5) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores o comerciantes, a los usuarios o a sus asociaciones notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y al productor comunitario el inicio del procedimiento. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. Se concedió una audiencia a todas las partes que así lo pidieron. La Comisión envió directamente cuestionarios a todos los productores exportadores, a los usuarios o sus asociaciones y a los importadores o comerciantes notoriamente afectados.

(6) Tres exportadores, dos importadores, una asociación de usuarios y cuatro usuarios que pertenecían al mismo grupo respondieron al cuestionario. Se recibieron también alegaciones de otros usuarios y de una asociación metalúrgica. La Comisión realizó pesquisas en los locales de las empresas siguientes:

— Deumu Deutsche Erz- und Metallunion GmbH, Alemania

— Wogen Resources Ltd, Reino Unido.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 7.11.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 253 de 4.9.1999, p. 15.

- (7) La investigación cubrió el período que va del 1 de septiembre de 1998 al 31 de agosto de 1999 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación» o «PI»). El PI se utilizó para determinar el nivel de exportación, así como los precios de reventa y de venta subsiguientes cobrados tras la imposición de las medidas antidumping.
- (8) La investigación superó el período normal de seis meses previsto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento de base, debido a la complejidad de la investigación, y sobre todo a la existencia de dos formas de derecho.

#### B. PRODUCTO CONSIDERADO

- (9) El producto que se ha vuelto a investigar es el mismo que en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes, es decir, magnesio en bruto sin alear, actualmente clasificable en los códigos NC 8104 11 00 y ex 8104 19 00 (código TARIC 8104 19 00 20).

El magnesio en bruto sin alear comprende:

- magnesio en bruto que contiene a veces pequeñas cantidades de impurezas, y
- magnesio en bruto al que se ha añadido intencionalmente elementos tales como aluminio y cinc, que no corresponde a ninguna de las aleaciones descritas en el anexo del Reglamento.

Las aplicaciones del magnesio en bruto sin alear son las siguientes:

- elemento de aleación en la producción de aleaciones de aluminio,
- desulfurización del acero,
- nodularización del hierro,
- aplicaciones químicas, como por ejemplo la producción de titanio,
- otras, como por ejemplo la producción de ánodos y las aplicaciones farmacéuticas y militares.

#### C. NUEVA INVESTIGACIÓN

- (10) La investigación intentó establecer si las medidas impuestas previamente habían tenido el efecto previsto y, en caso contrario, si esto era consecuencia de la existencia de un dumping cada vez mayor. El fracaso de estas medidas puede reflejarse en i) una fluctuación insuficiente o inexistente en los precios de reventa o de venta subsiguientes en la Comunidad o, si no puede extraerse ninguna conclusión clara de estas fluctuaciones de precios, ii) una caída en los precios de exportación directos cobrados por los exportadores a la Comunidad.

##### 1. Fluctuación de los precios de reventa en la Comunidad

- a) *Examen de si el efecto corrector de las medidas vigentes fue neutralizado por la absorción del derecho*
- (11) Para establecer si los precios de reventa y de venta subsiguientes habían fluctuado suficientemente, se realizó una comparación entre los niveles de precios

durante el período original de investigación (del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, en lo sucesivo denominado «el PI original») y los cobrados durante el PI. Los dos importadores que cooperaron en la Comunidad y las cuatro empresas usuarias que compraron el producto afectado lo exportaron de la RPC tanto durante el PI original como durante el PI y facilitaron información sobre los precios de compra y de reventa del magnesio en bruto sin alear chino. Estos importadores y usuarios cooperantes suponen el 89 % del volumen total de las importaciones en la Comunidad durante el PI.

Una comparación de los precios de reventa cobrados durante el PI original y el PI, incluidos todos los derechos que debían pagarse, mostró que los precios de reventa habían caído realmente desde que se impusieron las medidas originales. Los precios cayeron un 0,7 % por término medio con respecto al nivel establecido previamente en el PI original, cuando tendrían que haber aumentado más del 30 %.

##### b) Alegaciones de las partes interesadas

- (12) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de aclarar la situación por lo que se refiere a los precios de reventa, a fin de justificar la ausencia de fluctuación de los precios en la Comunidad tras la imposición de medidas por razones distintas a la absorción de los derechos antidumping.

Ninguno de los importadores y usuarios proporcionó una explicación satisfactoria sobre la disminución de los precios de reventa en la Comunidad. Varias partes alegaron que la falta de fluctuación en los precios de reventa se debía a la disminución de los precios de exportación que, a su vez, se debía a una disminución general de los precios del magnesio en el mercado mundial. En este contexto, es difícil comprender por qué ninguna parte solicitó una reconsideración del valor normal en los plazos establecidos en el anuncio de inicio, de conformidad con el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento de base. En cualquier caso, la información presentada fuera de plazo era incompleta y no probaba la existencia de un cambio del valor normal en Noruega (el país de referencia) o de los precios en el mercado mundial con respecto a los del PI original.

Al contrario, la información presentada en relación con los precios cobrados por una empresa noruega mostraba un precio de venta medio para el PI superior al valor normal establecido para el PI original. Por otra parte, los datos extraídos del Boletín metalúrgico y presentados por un exportador mostraban que los precios medios en el mercado libre europeo durante el PI eran un 62 % más altos que los precios de exportación en el mercado libre chino, lo cual demuestra que los precios de exportación chinos siguen siendo muy inferiores a los precios del mercado internacional y europeo.

c) *Conclusión sobre los precios de reventa*

- (13) La investigación constató una disminución de los precios de reventa entre el PI original y el PI. Se consideró que esto bastaba para demostrar la absorción y que, por lo tanto, no era necesario investigar la evolución de los precios de exportación.

**2. Nuevo margen de dumping**

- (14) Tras establecer que se había neutralizado el efecto corrector de las medidas, hubo que calcular el nuevo nivel del derecho. Con este fin, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base, se evaluaron de nuevo los precios de exportación y el margen de dumping se volvió a calcular en consecuencia.

a) *Nueva evaluación de los precios de exportación*

- (15) Los precios de exportación se evaluaron de nuevo, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, ya que no parecían fiables. Efectivamente, tras la imposición de medidas, los precios de reventa disminuyeron ligeramente, aunque deberían haber aumentado a consecuencia del derecho antidumping. Tal como se ha explicado anteriormente, ninguna parte ha explicado esta ausencia de fluctuación de los precios de reventa. Todo ello apuntaba a la existencia de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador. Por lo tanto, la nueva evaluación se basó en los precios de exportación establecidos originalmente, teniendo en cuenta todos los ajustes aplicables, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

b) *Cálculo del nuevo margen de dumping teniendo en cuenta los nuevos precios de exportación*

- (16) Conforme al artículo 12 del Reglamento de base, se volvió a calcular el margen de dumping a escala nacional para los exportadores chinos. Ninguna parte pidió que se revisara el valor normal, de conformidad con el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento de base. Por lo tanto, los nuevos precios de exportación se compararon con el valor normal establecido en la investigación original, sobre una base fob.

El margen de dumping resultante, expresado como porcentaje de los precios netos cif franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, establecido en el PI original es del 63,4 %.

En consecuencia, el Consejo considera que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento de base, las medidas en vigor deberían modificarse de acuerdo con las nuevas conclusiones.

**D. NUEVAS MEDIDAS PROPUESTAS**

- (17) La investigación ha mostrado que los precios de exportación calculados de nuevo han caído y que el margen de dumping ha aumentado en consecuencia.

Deberían modificarse las medidas para tener en cuenta este margen de dumping cada vez mayor. Se recuerda que se impusieron dos tipos de derecho antidumping, a saber, un derecho *ad valorem* y otro variable. Prácticamente todas las exportaciones durante el PI estaban sujetas al derecho *ad valorem*. En el curso de la investigación, se constató que el derecho *ad valorem* se había absorbido, mientras que no se encontró ninguna prueba de la absorción del precio mínimo. Por lo tanto, el Consejo considera apropiado que la forma de las medidas siga siendo la misma que en la investigación original, es decir, un derecho variable en forma de precio mínimo para las partes no vinculadas y un derecho *ad valorem* para las partes vinculadas. Deberá modificarse el derecho *ad valorem* a fin de reflejar el dumping cada vez mayor.

El nuevo nivel para el derecho *ad valorem*, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, es del 63,4 %. El precio mínimo, que no se ha visto afectado por las nuevas conclusiones, sigue siendo el mismo que en la investigación original, ya que corresponde al valor normal ajustado a un precio cif en la frontera de la Comunidad.

- (18) Puesto que los derechos vigentes estaban basados en el margen de dumping constatado en la investigación original, y estos derechos se habían absorbido, no fue necesario calcular de nuevo el margen de perjuicio.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2402/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El importe del derecho antidumping será:

- a) la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 622 euros por tonelada y el precio cif en la frontera de la Comunidad, siempre que éste:

- sea inferior al precio de importación mínimo (código TARIC adicional A 156), y
- se haya establecido sobre la base de una factura extendida por un exportador establecido en la República Popular de China a una parte no vinculada a este último.

No se percibirá ningún derecho cuando el precio cif en la frontera de la Comunidad por tonelada sea igual o superior al precio de importación mínimo;

- b) igual a un derecho *ad valorem* del 63,4 % en todos los demás casos no contemplados en la letra a) (código TARIC adicional 8900).».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2316/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de octubre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,2
	060	111,8
	999	109,5
0707 00 05	052	86,5
	628	139,3
	999	112,9
0709 90 70	052	92,0
	999	92,0
0805 30 10	052	66,7
	388	57,6
	524	73,9
	528	55,8
	999	63,5
0806 10 10	052	99,5
	064	75,2
	400	229,8
	632	44,0
	999	112,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	48,5
	400	58,6
	800	148,6
	999	85,2
0808 20 50	052	81,4
	064	59,1
	999	70,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».



**REGLAMENTO (CE) Nº 2317/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de cebada a todos los  
terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación se refiere a la cebada que deberá exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América y Canadá.

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

3. La licitación estará abierta hasta el 17 de mayo de 2001. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

Las ofertas únicamente serán válidas cuando se refieran, por lo menos, a 1 000 toneladas.

*Artículo 3*

(1) Teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto de la cebada, una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 euros por tonelada.

*Artículo 4*

(2) Las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95. Entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación. Para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 euros por tonelada.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

(3) Es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación. Ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña 2000/01.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

(4) Para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico.

*Artículo 5*

(5) El buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes.

No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 <sup>(7)</sup>, la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo no se exigirá para el pago de la restitución fijada en el marco de la presente licitación, siempre que el operador aporte la prueba de que una cantidad de 1 500 toneladas por lo menos de productos cerealistas ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad en un buque apto para la navegación marítima.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

*Artículo 6*

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la Comisión decidirá:
  - fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,
  - no dar curso a la licitación.
2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

*Artículo 7*

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación

semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

*Artículo 8*

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Licitación semanal de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países, con excepción de los Estados Unidos de América y Canadá**

[Reglamento (CE) n° 2317/2000]

[Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)]

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en t)	Importe de la restitución a la exportación (en EUR/t)
1		
2		
3		
etc.		

## ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas en la DG AGRI (C/1) son:

- por télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos),
  - por fax: (32-2) 296 49 56  
(32-2) 295 25 15.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2318/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de octubre de 2000**  
**por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales**  
**(nº 38/2000 CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Mediante la licitación nº 38/2000 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 80,

El volumen que se pondrá a la venta será de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

(2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(5)</sup>.

*Artículo 3*

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol:

Onivins-Libourne, délégation nationale, 17, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel. (33-5) 57 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33-5) 57 55 20 59], o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

(3) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(6)</sup>, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales (nº 38/2000 CE)», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 6 de noviembre de 2000 a las 12 horas (hora de Bruselas).

(4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

*Artículo 4*

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería, 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo aminos y cloral, para la exportación, y 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 5*

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

*Artículo 6*

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES (N° 38/2000 CE)****Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta**

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol.)	Referencia al Reglamento (CEE) n° 822/87	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol.)
Francia	Port-la-Nouvelle Av. Adolphe-Turrel BP 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	24	12 840	36	Bruto	+ 92 %
	Longuefuye F-53200 Longuefuye	1	22 330	35	Bruto	+ 92 %
		2	22 400	35	Bruto	+ 92 %
		7	22 320	36	Bruto	+ 92 %
		10	20 110	36	Bruto	+ 92 %
	Total		100 000			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2319/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con  
arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carne de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1999/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1999/2000 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 9 de octubre de 2000, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 22.9.2000, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 245 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers avant	1 388
	— Quartiers arrière	2 253

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	15 060
	— Intervention rump (INT 16)	4 410
FRANCE	— Entrecôte (INT 19)	2 290
	— Tranche grasse (INT 12)	2 290
DANMARK	— Interventionsforferding (INT 24)	1 852
IRELAND I	— Intervention striploin (INT 17)	6 160
	— Intervention topside (INT 13)	4 052
	— Intervention silverside (INT 14)	3 801
	— Intervention rump (INT 16)	3 701
	— Intervention thick flank (INT 12)	2 999
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 992
	— Intervention shoulder (INT 22)	2 100
	— Intervention shank (INT 11)	1 925
	— Intervention shin (INT 21)	1 925
	— Intervention brisket (INT 23)	1 960
	— Intervention flank (INT 18)	1 120
IRELAND II	— Intervention forerib (INT 19)	4 001
	— Intervention topside (INT 13)	4 052
	— Intervention silverside (INT 14)	3 700
	— Intervention rump (INT 16)	3 079
	— Intervention shoulder (INT 22)	2 101

**REGLAMENTO (CE) Nº 2320/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,  
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fija las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	37,00
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	29,25
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2321/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	36,85	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	39,48
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	31,58	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	30,27
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	31,58	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	48,65	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	48,65	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	6,58
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	47,38	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	36,85	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	31,58	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	31,58	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	33,77	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	42,11
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	42,11
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	42,11
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	42,11
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	54,06	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	43,25	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	41,26
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	42,11	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	31,58
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	34,22	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	41,26
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	31,58
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	31,58
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	41,26
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	31,58
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	43,25	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	43,23
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	45,95	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	30,00
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	31,58

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2322/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de octubre de 2000**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	26,32
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2323/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de octubre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de octubre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2324/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de octubre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de octubre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2325/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de octubre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 26,94 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2326/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de octubre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2327/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(8)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(8)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	3,377	3,377
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,703	2,703
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado)  Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	1,862 0,547 2,632  1,204 0,410 1,974 0,547 2,632  1,862 0,547 2,632	1,862 0,547 2,632  1,204 0,410 1,974 0,547 2,632  1,862 0,547 2,632

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	12,500 12,500 12,500	12,500 12,500 12,500
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2328/2000 DE LA COMISIÓN  
de 19 de octubre de 2000**

**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 <sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(6)</sup> DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 28 de septiembre de 2000

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud

(2000/630/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150, juntamente con el apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La participación de Malta en programas comunitarios constituye un elemento importante de la estrategia de preadhesión para este país, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta <sup>(2)</sup>.
- (2) La Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10, la Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 12, y la Decisión n° 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario Juventud <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 11, estipulan que estos programas estarán abiertos a la participación de Malta.

- (3) De conformidad con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 14 de febrero de 2000, la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo que permite a Malta participar en estos programas.

- (4) Este Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, las notificaciones previstas en el artículo 4 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
D. VAILLANT

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 6 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.



## ACUERDO

**entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

MALTA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, la Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12, y la Decisión n° 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario Juventud <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 11, estipulan que estos programas estarán abiertos a la participación de Malta.
- (2) Malta ha expresado su deseo de participar en estos programas.
- (3) La participación de Malta en estos programas constituye un paso importante de la estrategia de preadhesión de Malta, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta <sup>(4)</sup>.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

Malta participará, a partir de 2000, en la segunda fase de los programas de acción comunitarios Leonardo da Vinci y Sócrates (denominados en lo sucesivo «el programa Leonardo da Vinci II» y «el programa Sócrates II», respectivamente) y, a partir de 2001, en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 2*

El presente Acuerdo será aplicable para la duración de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000 y, en el caso de Juventud, desde el 1 de enero de 2001 hasta el final del programa.

*Artículo 3*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Malta.

*Artículo 4*


El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes contratantes notifiquen que han completado sus respectivos procedimientos.

*Artículo 5*

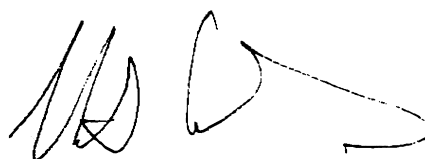
El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el veintinueve de septiembre de dos mil.

Por la Comunidad Europea



Por la República de Malta



<sup>(1)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE MALTA EN LEONARDO DA VINCI II, SÓCRATES II Y JUVENTUD**

1. Malta participará en Leonardo da Vinci II, Sócrates II y Juventud (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que el presente Acuerdo establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 1999/382/CE, la Decisión nº 253/2000/CE, y la Decisión nº 1031/2000/CE. Participará en todas las actividades de los programas, a excepción de determinadas actividades del programa Juventud dedicadas a la cooperación con terceros países que no son participantes de pleno derecho en dicho programa.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en los respectivos artículos 5 de las mencionadas Decisiones y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión de las Comunidades Europeas por lo que se refiere a las agencias nacionales de Leonardo da Vinci, Sócrates y Juventud aprobadas por la Comisión, Malta proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional, se responsabilizará de la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones de los programas para llevar a cabo sus actividades. Malta adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. Malta abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II del presente Acuerdo.  
  
El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución de los programas o la capacidad de absorción de Malta, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Malta que pueden optar a los programas serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  
  
Cuando la Comisión nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas, podrá seleccionar a expertos malteses.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en la sección III.1 del anexo I de la Decisión Leonardo da Vinci II y las acciones de Sócrates y Juventud que se gestionarán de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del presente anexo, los fondos se asignarán a Malta teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de Malta al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros y Malta harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que puedan optar a estos programas, a efectos de participar en las actividades cubiertas por el presente Acuerdo, que se desplacen entre Malta y los Estados miembros.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por el presente Acuerdo estarán exentos en Malta de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones que establecen los programas (artículos 13, 14 y 13 respectivamente), la participación de Malta en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Malta y la Comisión. Malta presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades maltesas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades maltesas pertinentes proporcionarán la asistencia que resulte necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre Malta, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales maltesas, las autoridades maltesas serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y los respectivos artículos 8 de las Decisiones relativas a Sócrates II y Juventud, los representantes malteses participarán como observadores en los Comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos Comités se reunirán sin los representantes malteses para el resto de los asuntos, así como en el momento de las votaciones.
  12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.
  13. Tanto la Comunidad como Malta podrían terminar en cualquier momento las actividades amparadas en el presente Acuerdo notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
-

## ANEXO II

## CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE MALTA A LEONARDO DA VINCI II, SÓCRATES II Y JUVENTUD

## 1. Leonardo da Vinci

La contribución financiera que deberá abonar Malta al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
441 000	453 000	482 000	502 000	523 000	549 000	569 000

## 2. Sócrates

La contribución financiera que deberá abonar Malta al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
575 000	642 000	658 000	672 000	690 000	710 000	736 000

## 3. Juventud

La contribución financiera que deberá abonar Malta al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa Juventud será la siguiente (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
340 000	405 000	473 000	539 000	607 000	686 000

4. Malta abonará toda la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional maltés en 2000 y, en los años siguientes, un porcentaje con cargo al presupuesto nacional maltés y otro con cargo a los fondos de preadhesión de Malta. A reserva de un procedimiento de programación diferente con arreglo al Reglamento (CE) n° 555/2000, los fondos de preadhesión necesarios se transferirán a Malta mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje del presupuesto nacional maltés, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.

5. Los fondos de preadhesión se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
300 000	425 000	400 000	400 000	400 000	El importe se especificará más adelante

— como contribución al programa Sócrates II, las sumas anuales siguientes (en euros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
300 000	425 000	400 000	400 000	400 000	El importe se especificará más adelante

— como contribución al programa Juventud, las sumas anuales siguientes (en geuros):

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
300 000	350 000	400 000	400 000	400 000	El importe se especificará más adelante

La contribución restante de Malta se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

6. Se aplicará el Reglamento financiero concerniente al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Malta.

Los gastos de viaje y estancia de los representantes y expertos malteses por su participación como observadores en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros.

7. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Malta una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por el presente Acuerdo.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en euros en una cuenta bancaria de la Comisión.

Malta abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a los fondos de preadhesión, siempre que se hayan enviado a Malta las sumas correspondientes con antelación a esta fecha o, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Malta.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Malta de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud**

El canje de los instrumentos de notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Malta por el que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Malta en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la educación y la juventud, firmado en Bruselas el 29 de septiembre de 2000, tuvo lugar ese mismo día. Por consiguiente, dicho Acuerdo entró en vigor el 29 de septiembre de 2000, de conformidad con su artículo 4.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2000

relativa a la ayuda estatal concedida por España a la empresa Asociación General Agraria Mallorca SA (AGAMA SA)

[notificada con el número C(2000) 1401]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/631/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el citado artículo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) La Comisión fue informada, mediante una denuncia, de que España había concedido una ayuda estatal a la empresa Asociación General Agraria Mallorca (en lo sucesivo denominada «AGAMA SA»).
- (2) Mediante télex de 4 de diciembre de 1995, la Comisión solicitó a las autoridades españolas información sobre esta ayuda y mediante télex de 7 de enero de 1997 les recordó esta solicitud, que no recibió respuesta.
- (3) Por carta de 16 de mayo de 1997, la Comisión informó al Gobierno español de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (4) Por cartas de 14 de julio de 1997, 22 de abril de 1998, 20 de mayo de 1998 y 18 de marzo de 1999, las autoridades españolas presentaron sus observaciones.
- (5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades*

*Europeas* <sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones sobre la ayuda.

- (6) La Comisión no ha recibido observaciones al respecto por parte de los interesados.

### II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) El beneficiario de la ayuda concedida por las autoridades españolas es la empresa AGAMA SA, dedicada a la transformación y comercialización de productos lácteos en la isla de Mallorca (Illes Balears). AGAMA SA es la única empresa de transformación y comercialización de productos lácteos con carácter industrial en el archipiélago balear.
- (8) En agosto de 1990 la empresa AGAMA SA se declaró en suspensión de pagos. El Gobierno Autónomo de las Illes Balears decidió intervenir, a través de la empresa pública Semilla SA, tras la elaboración de un estudio de viabilidad por parte de la empresa Inmark SA. Este estudio preveía la aplicación de varias medidas en la empresa AGAMA SA, a fin de garantizar su viabilidad, entre ellas una reducción de personal, una negociación con los acreedores de la deuda de la empresa y una aportación de capital.
- (9) Semilla SA avanzó a AGAMA SA un importe de 176 millones de pesetas españolas (1 057 781,30 euros), equivalente al 20 % de la deuda que AGAMA SA había contraído con entidades financieras privadas, lo que le permitió reembolsar este porcentaje de la deuda. Estas últimas renunciaron a 706 millones de pesetas españolas (4 243 145,46 euros), importe correspondiente al 80 % de la deuda, de un importe total de 882 millones de pesetas españolas (5 300 926,76 euros).

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO C 204 de 4.7.1997, p. 6.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 2.

- (10) La empresa Semilla SA también avanzó a AGAMA SA un importe de 272 millones de pesetas españolas (1 634 752,92 euros), equivalente al 85 % de la deuda que AGAMA SA había contraído con los productores de leche, lo que le permitió reembolsar este porcentaje de la deuda. Los productores de leche renunciaron a una media de un 15 % de su deuda (aproximadamente 47 millones de pesetas españolas), de un importe total de 319 millones de pesetas españolas (1 917 228,61 euros). Los productores de leche, a cambio del pago de una gran parte de las deudas, vendieron a Semilla SA 6 681 acciones que poseían de AGAMA SA, a un precio de 1 700 pesetas españolas (10,22 euros) por acción, cuando su valor nominal era de 10 000 pesetas españolas (60,10 euros). Por otra parte, el 20 de mayo de 1991, Semilla SA había suscrito con la empresa Paslac SA (empresa privada accionista de AGAMA SA), por un importe de 1 millón de pesetas españolas (6 010,12 euros), un contrato de opción de compra que se refería a 11 674 acciones de AGAMA SA que poseía Paslac SA, por un precio de 71 millones de pesetas españolas (426 718,59 euros), es decir, de 6 081 de pesetas españolas por acción (36,55 euros).
- (11) Además, el 7 de mayo de 1991, Semilla SA transfirió a AGAMA SA 146 millones de pesetas españolas (877 477,67 euros) para su fondo de maniobra, importe que AGAMA SA tenía que reembolsar a Semilla SA.
- (12) En ese momento, la participación de Semilla SA en AGAMA SA estaba compuesta por: 176 millones de pesetas españolas (1 057 781,30 euros) que se destinaron a pagar las deudas contraídas con las entidades financieras privadas, 272 millones de pesetas españolas (1 634 752,92 euros) que se destinaron a pagar las deudas contraídas con los productores de leche, y 146 millones de pesetas españolas (877 477,67 euros) para el fondo de maniobra de AGAMA SA, importes todos ellos en forma de préstamos reembolsables a Semilla SA. Además, Semilla SA había suscrito 11 millones de pesetas españolas (66 111,33 euros) de la compra de acciones y 1 millón de pesetas españolas (6 010,12 euros) de la opción de compra. El resultado total de la participación era de 606 millones de pesetas españolas (3 642 133,35 euros), a los que había que añadir los intereses, con lo que se llega a un importe de 663 millones de pesetas españolas (3 984 710,25 euros).
- (13) El 3 de abril de 1992, Semilla SA vendió sus acciones y su opción de compra de acciones de AGAMA SA a Granjas Braut SA y a Granjas Son Seat SAT por un precio total, incluido el reembolso de las deudas de AGAMA con Semilla, de 677 millones de pesetas españolas (4 068 851,65 euros). Entre las cuatro empresas interesadas en la adquisición de AGAMA SA, cuya solvencia era similar, el Gobierno balear seleccionó la mejor oferta recibida en términos económicos. No obstante, tras realizar un primer pago de aproximadamente 184 millones de pesetas españolas (1 105 862,27 euros) a Semilla SA, los compradores (que ya habían realizado su opción de compra de acciones de AGAMA SA) se encontraron con dificultades financieras y no pudieron efectuar sus pagos a Semilla SA.
- (14) En estas condiciones, Semilla SA no aceptó el aplazamiento del pago solicitado por Granjas Braut SA y Granjas Son Seat SAT y rescindió el contrato de venta imponiendo la penalización máxima prevista en el contrato: 30 %. En consecuencia, Semilla SA pudo recuperar las acciones de AGAMA SA. Esta operación supuso una pérdida contable para Semilla SA de 91 millones de pesetas españolas (546 921,02 euros).
- (15) Tras la recuperación de AGAMA SA por Semilla SA, Ernest & Young elaboró un plan de reestructuración, en cuyas conclusiones se consideraba que la actividad económica de AGAMA SA sería viable si se tomaban determinadas medidas: reducir la capacidad productiva de la empresa, racionalizar los productos finales (lo que implicaba suprimir productos con un margen de venta reducido y promover los que implicaban una rentabilidad elevada para la empresa), mejorar la imagen de marca y reducir los costes de producción. Este plan preveía, a 31 de diciembre de 1992, que la empresa tendría resultados positivos a partir de 1997 (en realidad estos resultados positivos se iniciaron en 1996, un año antes de lo previsto). Por otra parte, las acciones de AGAMA SA en poder de Semilla SA, así como las deudas de AGAMA SA con Semilla SA fueron transferidas al Gobierno de las Illes Balears por razones operativas.
- (16) En septiembre de 1994 el Gobierno balear decidió una aportación de capital de 548 millones de pesetas españolas (3 293 546,33 euros), de los cuales 213 millones (1 280 155,78 euros) en forma de aportación de nuevo capital y 335 millones (2 013 390,55 euros) en forma de reconversión en capital propio de la deuda contraída por AGAMA SA frente a Semilla SA transferida a continuación al Gobierno balear.
- (17) Los accionistas de AGAMA SA distintos del Estado (los productores de leche), que tenían en su poder el 3 % del capital, también participaron en la aportación de capital (aproximadamente 16 millones de pesetas españolas, o 96 161,94 euros).
- (18) Por otra parte, AGAMA SA obtuvo en junio de 1994 un préstamo de la entidad financiera La Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona (en lo sucesivo denominada «La Caixa») por un importe de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros) con la garantía solidaria del Gobierno de las Illes Balears. Dicho préstamo quedó liquidado en marzo de 1998. Las autoridades españolas aportaron un certificado de la Tesorería General de dicho Gobierno en el que se comprometía, en caso de realización de la garantía, a recuperar de AGAMA SA el importe. Además, en el curso de este período, AGAMA SA recibió otros préstamos de entidades financieras privadas, sin garantía estatal, por un importe de aproximadamente 300 millones de pesetas españolas (1 803 036,31 euros). Dichos préstamos también quedaron liquidados en junio de 1999.
- (19) Las autoridades españolas han calculado el elemento de ayuda de esta garantía, de conformidad con lo establecido en el punto 38 de la Comunicación de la Comisión <sup>(4)</sup>. El elemento de ayuda estatal de la garantía corresponde a la diferencia entre el tipo que habría pagado AGAMA SA por el préstamo en el mercado libre (entre 12 y 9,25 %) y el tipo que obtuvo en realidad para el préstamo (MIBOR más 0,5 %), es decir, una diferencia de un 0,95 % aproximadamente.

(4) DO C 307 de 13.11.1993, p. 3.



- (20) El pasivo de AGAMA SA consistía en un préstamo de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros) garantizado por el Estado y otros préstamos sin garantía por un importe de 300 millones de pesetas españolas (1 803 036,31 euros). Se destinaron 580 millones de pesetas españolas (3 485 870,21 euros) del pasivo a restablecer el fondo de maniobra con el pago de las deudas contraídas por Granjas Braut y Granjas Son Seat SAT cuando eran propietarias de AGAMA SA, y 205 millones de pesetas españolas (1 232 074,81 euros) al pago de indemnizaciones a los trabajadores como resultado de la reducción del número de empleados. Este coste total de 785 millones de pesetas españolas (4 717 945,02 euros) representa los costes asociados al plan de reestructuración descrito en el punto 15.
- (21) AGAMA SA ha reducido considerablemente el número de empleados (de 244 en 1990 a 51 en 1997) y ha disminuido su capacidad de producción lechera en un 30 % (de 35 millones de litros en 1990 a 22 millones de litros en 1996). De hecho:
- a) sus responsables han suprimido completamente la producción de leche pasteurizada, cuyo potencial de embotellado era 15,5 millones de litros por año; las máquinas eliminadas no han sido sustituidas;
  - b) se ha eliminado completamente el embotellado de leche esterilizada en botellas de cristal, cuyo potencial era de 15 millones de litros por año;
  - c) se han sustituido dos máquinas de embotellado UHT TBA-300 de Tetra Pak por una única máquina de mejor calidad pero de un rendimiento inferior a la suma de las otras dos.
- (22) En 1996, AGAMA SA comenzó a obtener beneficios (muy reducidos), pero en 1998 ya ascendieron a 173 097 000 pesetas españolas (1 040 333,92 euros). Los resultados de explotación fueron de 93 743 000 pesetas españolas (563 406,78 euros) en 1996, de 6 212 000 pesetas españolas (37 334,87 euros) en 1997 y de 178 260 000 pesetas españolas (1 071 364,18 euros) en 1998. El volumen de negocios era en 1996 de 2 093 millones de pesetas españolas (12 579 183,35 euros), en 1997 de 1 814 millones de pesetas españolas (10 902 359,57 euros) y en 1998 de 1 903 millones de pesetas españolas (11 437 260,35 euros). A finales de 1996 la empresa fue vendida al mejor precio presentado en un procedimiento de licitación pública en la que presentaron ofertas cuatro empresas del sector privado.
- (23) AGAMA SA obtuvo un aplazamiento del pago de las cotizaciones sociales a la Tesorería de la Seguridad Social mediante resoluciones de 11 de mayo de 1992 y de 3 de junio de 1994. Se pagaron intereses al tipo legal por el aplazamiento y la deuda se reembolsó en 60 mensualidades que concluyeron en junio de 1999.
- (24) En ausencia de una respuesta de las autoridades españolas, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado y expresó sus dudas en cuanto a la garantía concedida, por el Gobierno de las Illes Balears, al préstamo concedido a AGAMA SA por La Caixa, a la aportación de capital del Estado a través de la empresa pública Semilla SA, a la asunción en calidad de acreedor de las deudas de

AGAMA SA con las entidades financieras y otros órganos de crédito y al aplazamiento del pago de la deuda concedido por la Tesorería de la Seguridad Social. La Comisión consideraba que, a menos que las autoridades españolas demostraran lo contrario, el conjunto de los importes concedidos por las autoridades públicas a AGAMA SA constituía ayuda estatal, por lo que pidió a las españolas que concretaran su número y sus importes.

### III. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (25) Las autoridades españolas respondieron que no notificaron a la Comisión las ayudas porque opinaban que no se trataba de ayudas estatales, sino del comportamiento de un inversor privado. En su opinión, el Gobierno de las Illes Balears efectuó una gestión de AGAMA SA que permitió obtener resultados excelentes.
- (26) En mayo de 1991, tras la declaración de suspensión de pagos de AGAMA SA y la repercusión social de tal decisión (la mayor parte de las explotaciones lecheras de la isla vendían su producción de leche a AGAMA SA), Semilla SA, que contaba con la asistencia de la empresa Inmark SL, especializada en la gestión de empresas, decidió participar en AGAMA SA y aplicar las medidas propuestas en un estudio elaborado por Inmark SL para garantizar su viabilidad.
- (27) En abril de 1992, Semilla SA vendió las acciones de AGAMA SA a Granjas Braut y a Granjas Son Seat SAT a un precio ligeramente superior al capital invertido. Cuando estos últimos no efectuaron sus pagos a Semilla SA, ésta rescindió el contrato de venta imponiendo la penalización máxima. Esta operación supuso para Semilla SA una pérdida contable de 91 millones de pesetas españolas (546 921,02 euros). No obstante, las autoridades españolas consideran que se trataba de la actuación menos costosa de un acreedor privado. De hecho, puesto que los pagos adeudados eran de aproximadamente 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros), las pérdidas para Semilla SA hubieran sido muy superiores si no se hubiera rescindido el contrato.
- (28) Tras la recuperación de AGAMA SA por Semilla SA, la intención del Estado era sanear la empresa para venderla al sector privado al mejor precio, obteniendo un resultado satisfactorio. Se decidió realizar una aportación de capital. Los accionistas de AGAMA SA distintos del Estado también participaron en la aportación. Las autoridades españolas consideran que esta aportación muestra que el Estado actuó como un inversor privado.
- (29) AGAMA SA obtuvo un préstamo de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros) con la garantía solidaria del Gobierno de las Illes Balears, préstamo que quedó liquidado en marzo de 1998. En el curso de este período, recibió préstamos de entidades financieras privadas, sin garantía estatal, por un importe de aproximadamente 300 millones de pesetas españolas (1 803 036,31 euros), también liquidados en junio de 1999. Según las autoridades españolas, este pasivo era necesario para reestructurar la empresa.

(30) No obstante, aunque la Comisión considere que estas medidas son ayudas estatales, las autoridades españolas creen que se ajustan a los criterios fijados por la Comisión para ayudas a la reestructuración, ya que:

- a) en lo que toca a la recuperación de la viabilidad, Ernest & Young elaboró un plan de reestructuración con todas las precisiones necesarias, aplicado integralmente; en un plazo muy breve pudo restablecerse la viabilidad de AGAMA SA; ello lo demuestra el hecho de que AGAMA SA se vendiera al sector privado a finales de 1996 mediante licitación pública, a la mejor de las cuatro ofertas presentadas;
- b) respecto a la prevención de falseamientos de competencia, se produjo una reducción y cierre irreversible de capacidades de producción del 30 %, así como una reducción del número de empleados; además, AGAMA SA nunca vendió sus productos por debajo del coste de producción;
- c) en cuanto a la necesidad de que la ayuda fuera proporcional a los costes y a las ventajas de la reestructuración, estas ayudas constituyen un plan *de minimis*, que, en consecuencia, no ha dado lugar a liquidez de tesorería excedentaria, como se desprende del balance de la empresa; por otra parte, la ayuda no ha servido para reducir las cargas financieras de la empresa, ya que su balance reflejaba un pasivo de 800 millones de pesetas españolas (4 808 096,84 euros); además, entidades financieras privadas concedieron préstamos a AGAMA SA por un importe de aproximadamente 300 millones de pesetas españolas (1 803 036,31 euros), sin garantía estatal;
- d) el plan de reestructuración se aplicó integralmente; no se notificó a la Comisión porque las autoridades españolas consideraron que no se trataba de una ayuda estatal.

(31) Respecto a la acusación del denunciante, según la cual AGAMA SA vendía sus productos a precios inferiores a los costes de producción, gracias a las ayudas estatales, las autoridades españolas han presentado facturas de ventas de AGAMA SA que demuestran que nunca ha sido así. No obstante, es posible que, esporádicamente, algunos minoristas hayan vendido productos a un precio inferior al coste de producción. Sin embargo, dicho comportamiento no puede imputarse a AGAMA SA sino que se deriva de la estrategia comercial de los minoristas. Un estudio sobre el precio medio de la leche vendida por AGAMA SA respecto a otras marcas muestra que esta empresa no vende sus productos a un precio inferior al coste de producción.

(32) La intervención del Estado ante AGAMA SA también benefició a los productores de leche, al darles la posibilidad de continuar la transformación y comercialización de su producción de leche a pesar de la insularidad, que no permite suministrar leche a las zonas limítrofes a precios competitivos.

(33) En cuanto al aplazamiento del pago a la Tesorería de la Seguridad Social, AGAMA SA había obtenido un aplazamiento de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante Decisiones de 11 de mayo de 1992 y de 3 de junio de 1994, que se ajustaban al Reglamento general

relativo a la recaudación y a los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1937/1995. De hecho, su artículo 40 prevé el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas a la Seguridad Social, tanto durante el período voluntario como durante la vía ejecutiva, previa presentación de una solicitud por parte de los responsables del pago, cuando su situación económica financiera no permita efectuar el pago de las deudas. El aplazamiento se concede en todos los casos en que se presenta una solicitud previa y se cumplen las condiciones previstas en las disposiciones vigentes. La Seguridad Social concluye estos acuerdos de aplazamientos de las deudas en su propio beneficio, a fin de garantizar el pago de las mismas. Por este aplazamiento se han pagado intereses a los tipos legales.

#### IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

##### Apartado 1 del artículo 87 del Tratado

- (34) El artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que los artículos 87 y 88 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento.
- (35) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (36) Los intercambios comerciales de leche entre la Comunidad y España son importantes, por lo que las medidas en cuestión pueden afectar a los intercambios de este producto entre los Estados miembros y falsear o amenazar falsear la competencia al otorgar un trato de favor a la empresa AGAMA SA.

##### Ayudas concedidas a AGAMA SA

###### Primer período

- (37) En el primer período (agosto de 1990-abril de 1992) el Estado intervino en favor de AGAMA SA a través de la empresa pública Semilla SA, que avanzó a AGAMA SA un importe de 176 millones de pesetas españolas (1 057 781,30 euros) de la deuda que AGAMA SA había contraído con entidades financieras. Estas últimas renunciaron a 706 millones de pesetas españolas (4 243 145,46 euros), correspondientes al 80 % de su deuda, por un importe total de 882 millones de pesetas españolas (5 300 926,76 euros).
- (38) Semilla SA avanzó asimismo a AGAMA SA un importe de 272 millones de pesetas españolas (1 634 752,92 euros), equivalente al 85 % de la deuda que AGAMA SA había contraído con los productores de leche, los cuales renunciaron a una media del 15 % del total de 319 millones de pesetas españolas (1 917 228,91 euros).

- Dicha sociedad compró también 6 681 acciones de AGAMA SA a los productores de leche a un precio muy ventajoso para Semilla SA (1 700 pesetas españolas por acción, o 10,22 euros) con respecto a un valor nominal de 10 000 pesetas españolas (60,10 euros), es decir, un importe de aproximadamente 11 millones de pesetas españolas (66 111,33 euros) y suscribió un contrato de opción de compra de 11 674 acciones por un importe de 1 millón de pesetas españolas (6 010,12 euros) a un precio de realización de la opción de compra de 71 millones de pesetas españolas (426 718,59 euros).
- (39) Semilla SA hizo una aportación de capital a AGAMA SA de un importe de 146 millones de pesetas españolas (877 477,67 euros).
- (40) Por último, en abril de 1992 Semilla SA vendió su participación en la empresa AGAMA SA a Granjas Braut y Granjas Son Seat SAT por 677 millones de pesetas españolas (4 068 851,65 euros), lo que superaba la contribución estatal en esta empresa.
- (41) La intervención estatal en favor de AGAMA SA durante este período no supuso ningún coste financiero para el Estado, sino un beneficio de 71 millones de pesetas españolas (426 718,59 euros) en un período de veinte meses a partir de una inversión de 606 millones de pesetas españolas (3 642 133,35 euros).
- (42) Las autoridades españolas consideran que la intervención del Estado en favor de AGAMA SA es asimilable al comportamiento de un inversor privado. Dicha intervención se vio precedida de un estudio de viabilidad efectuado por un asesor externo y se saldó con un resultado económico positivo para el Estado.
- (43) De conformidad con la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la participación de las autoridades públicas en el capital de las empresas (Boletín CE 9-1984), existe ayuda estatal cuando el Estado aporta capital nuevo a una empresa en circunstancias que no serían aceptables para un inversor privado que actuara en las condiciones normales de una economía de mercado. Así ocurre cuando la situación financiera de la empresa y, en particular, la estructura y el volumen del endeudamiento son tales que no parece justificado esperar un rendimiento normal (en dividendos o en valor) de los capitales invertidos dentro de un plazo razonable.
- (44) Habida cuenta de la situación financiera de AGAMA SA, es muy improbable que esta empresa hubiera podido obtener en el mercado de capitales aportaciones de capital, ya que ninguna empresa privada que se basara, antes de tomar una decisión de este tipo, en las posibilidades previsibles de beneficio de AGAMA SA habría procedido a una intervención de este tipo.
- (45) La Comisión considera que, en aquel momento, el Estado no podía contar con que esta operación generara beneficios, por no disponer de previsiones detalladas (el estudio de viabilidad no contiene perspectivas financieras cifradas, sino que se limita a concretar las medidas que deben aplicarse para lograr que AGAMA SA sea viable). La venta de la empresa a un precio aparentemente superior al coste de esta intervención no priva a la operación de su carácter de ayuda, sobre todo porque dicha venta, que, entretanto se rescindió, concluyó con importantes pérdidas para el Estado.
- (46) Por consiguiente, la Comisión considera que la intervención estatal en favor de AGAMA SA durante el primer período (de agosto de 1990 a abril de 1992) no puede considerarse como la actuación de un inversor privado, sino como una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Asimismo, la Comisión considera que el importe de estas deudas alcanza el 100 % del importe de los préstamos concedidos a AGAMA SA por Semilla SA, de un importe de 176 y 272 millones de pesetas españolas y hasta el 100 % del importe de la aportación de 146 millones de pesetas españolas y que el importe de las ayudas puede considerarse de 594 millones de pesetas españolas (3 570 011,90 euros).
- Segundo período*
- (47) En el segundo período, los compradores de AGAMA SA, tras haber efectuado un primer pago (aproximadamente 184 millones de pesetas españolas, o 4 068 851,65 euros) tuvieron dificultades financieras y no pudieron hacer frente a sus compromisos financieros (aproximadamente 486 millones de pesetas españolas, o 2 920 918,83 euros) respecto a Semilla SA, derivados de la venta. En estas circunstancias, Semilla SA decidió rescindir el contrato de venta y recuperar su participación en AGAMA SA, lo que le supuso una pérdida económica de 91 millones de pesetas españolas (546 921,02 euros). Esta pérdida hubiera sido muy superior si no se hubiera rescindido el contrato. Este comportamiento, que se proponía reducir al mínimo los daños para el Estado, es el que corresponde a un inversor privado que, ante dificultades externas, elige la alternativa menos costosa.
- (48) Tras la recuperación de AGAMA SA por el Estado y debido a la venta infructuosa, esta empresa se encontró con dificultades financieras, por lo que se elaboró y aplicó un plan de reestructuración, que se proponía reestructurar la gestión y la producción, con objeto de reducirla y modernizarla.
- (49) En este contexto, se decidió realizar una aportación de capital de 548 millones de pesetas españolas (3 293 546,33 euros). El Estado aportó 213 millones de pesetas españolas (1 280 155,78 euros) y para la cantidad restante (335 millones de pesetas españolas, o 2 013 390,55 euros) se aceptó la reconversión en capital propio de una deuda contraída por AGAMA SA frente a Semilla SA (para liquidar las deudas frente a los productores de leche por un importe de aproximadamente 272 millones de pesetas españolas (1 634 752,92 euros) y frente a entidades financieras por un importe de aproximadamente 176 millones de pesetas españolas

- (1 057 781,30 euros) tras las renunciaciones de los acreedores. No obstante, puesto que la Comisión considera que el elemento de ayuda de los préstamos concedidos a AGAMA SA en 1990 era del 100 % del importe, esta reconversión no puede considerarse una nueva ayuda.
- (50) Los accionistas de AGAMA SA distintos del Estado (aproximadamente 3 %) participaron también en la aportación de capital en la misma proporción que el Estado respecto a su participación en el capital de la empresa (aproximadamente 16 millones de pesetas españolas, o 96 161,94 euros). Esta aportación de capital se realizó con la intención de sanear la empresa para revenderla al sector privado obteniendo un rendimiento satisfactorio.
- (51) La participación de todos los accionistas privados de la empresa en la aportación de capital, con las mismas condiciones que el Estado, podría justificar el hecho de que se considerara que el comportamiento del Estado fue equivalente al de un inversor privado. No obstante, habida cuenta de la reducida participación de accionistas privados, la aportación del capital del Estado a la empresa podría considerarse una ayuda estatal y debería evaluarse como tal.
- (52) El Gobierno de las Illes Balears concedió una garantía para un préstamo de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros) que la entidad financiera La Caixa <sup>(5)</sup> concedió a AGAMA SA en junio de 1994, el cual quedó liquidado en marzo de 1998. Esta garantía constituye una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. En efecto, en una carta a los Estados miembros, SG(89) D/4328 de 5 de abril de 1989 <sup>(6)</sup>, la Comisión ya había precisado que todas las garantías concedidas por el Estado entraban dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (53) En dicha carta, la Comisión indicaba asimismo que únicamente aceptaría las garantías si su movilización se subordinaba contractualmente a condiciones específicas que podían ir hasta la declaración obligatoria de quiebra de la empresa beneficiaria o un procedimiento análogo. A este respecto, el Gobierno de las Illes Balears aceptó recuperar de AGAMA SA los importes amparados por su garantía en caso de que ésta se ejecutara. Por consiguiente, puede considerarse que se cumplió este requisito.
- Aplazamiento del pago de las cotizaciones concedido por la Tesorería de la Seguridad Social*
- (54) Por otro lado, AGAMA SA obtuvo un aplazamiento del pago de sus cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social. Por este aplazamiento se abonaron intereses al tipo legal y la deuda ya se ha pagado en 60 mensualidades, la última en junio de 1999.
- (55) De conformidad con la Ley general de la Seguridad Social, se pueden conceder aplazamientos o un fraccionamiento del pago de deudas por las cotizaciones a la Seguridad Social o por recargos sobre las mismas. A las deudas aplazadas se añaden los recargos por demora.
- (56) La Tesorería General de la Seguridad Social puede conceder escalonamientos o fraccionamientos del pago de las deudas de las cotizaciones de la Seguridad Social. La Tesorería actúa como un acreedor público que, al igual que un acreedor privado, trata de recuperar los importes que se le adeudan, y para ello, celebra acuerdos con el deudor, en virtud de los cuales las deudas acumuladas se escalonan o fraccionan para facilitar su reembolso. Los intereses normalmente aplicables a este tipo de deudas son los destinados a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en la ejecución, por parte del deudor, de su obligación de liberarse de la deuda, es decir, los intereses por demora [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 29 de abril de 1999, en el asunto C-342/96: España contra Comisión <sup>(7)</sup>].
- (57) De conformidad con la información facilitada por las autoridades españolas, el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de las deudas a la Seguridad Social se concede siempre que los deudores lo soliciten con antelación, cuando su situación económica no les permita pagar sus deudas y se cumplan las condiciones contempladas en la legislación en vigor. Se conceden condiciones similares a cualquier empresa con dificultades de tesorería. La Seguridad Social acepta estas soluciones a su favor para asegurarse de que recupera las deudas.
- (58) Desde luego, las facilidades de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social concedidas a una empresa de forma discrecional por el organismo encargado de su recaudación constituyen una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado si, teniendo en cuenta la importancia del beneficio económico así concedido, la empresa no hubiera podido obtener facilidades comparables de un acreedor privado que se encontrara en la misma situación que el organismo recaudador con respecto a ella [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1999, en el asunto C-256/97, Déménagements-Manutention Transport SA <sup>(8)</sup>].
- (59) Ahora bien, la Comisión ha podido comprobar que el comportamiento de la Seguridad Social le ha permitido recuperar la totalidad de su crédito, mediante el escalonamiento, más los intereses legales, ya que la deuda quedó liquidada en su totalidad en junio de 1999.
- (60) Así pues, la Seguridad Social ha tenido un comportamiento similar al de un acreedor privado que actúa con el objeto de recuperar su deuda. Por consiguiente, la Comisión concluye que el aplazamiento del pago de la deuda de AGAMA SA a la Seguridad Social y la aplicación a dicho aplazamiento del tipo de interés legal no constituye, en el asunto analizado, una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

<sup>(5)</sup> Sin perjuicio de la naturaleza del préstamo de La Caixa.

<sup>(6)</sup> La carta a los Estados miembros SG(89) D/4327 de 5 de abril de 1989 ha quedado sustituida, en lo sucesivo, por la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 71 de 11.3.2000, p. 14).

<sup>(7)</sup> Recopilación 1999, p. I-2459.

<sup>(8)</sup> Recopilación 1999, p. I-3913.

### Posibles excepciones al amparo del artículo 87 del Tratado

- (61) En cualquier caso, existen excepciones al principio de incompatibilidad recogido en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (62) La letra c) del apartado 3 del artículo 87 establece que pueden considerarse como compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (63) El régimen de ayuda que nos ocupa debe evaluarse precisamente al amparo de esta disposición.

### Evaluación de las ayudas estatales concedidas

#### *Normas aplicables a la evaluación de las ayudas*

- (64) Las intervenciones estatales en favor de AGAMA SA durante el primer período en forma de aportación de capital, de asunción de la deuda de AGAMA SA y de adquisición de acciones y, durante el segundo período, en forma de aportación de capital y de garantía, constituyen una ayuda estatal. Por ello, la Comisión ha examinado su compatibilidad con los criterios de la Comisión para este tipo de ayudas.
- (65) Las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(9)</sup>, en vigor desde el 9 de octubre de 1999, establecen en el apartado 101 que la Comisión examinará la compatibilidad con el mercado común de toda ayuda destinada al salvamento y la reestructuración que se conceda infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, con arreglo a las Directrices vigentes en el momento de la concesión de la ayuda.
- (66) Anteriormente a estas Directrices, las normas aplicables estaban recogidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(10)</sup>, en vigor desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que es el 23 de diciembre de 1994. La Comisión, en su carta de 16 de mayo de 1997, hace referencia a estas Directrices, habida cuenta que están vigentes en ese momento, y que, en ausencia de respuesta de las autoridades españolas en dicha fecha, la Comisión no conocía todas las ayudas estatales que se habían concedido a AGAMA SA, ni su importe, ni la fecha de concesión.
- (67) Sin embargo, todas las ayudas que recibió AGAMA se habían concedido antes de esa fecha. En el momento en que se concedieron, la Comisión aplicaba por analogía <sup>(11)</sup>, en el sector agrícola, los principios recogidos en el apartado 228 del Octavo informe sobre la política de competencia <sup>(12)</sup>, que son los siguientes: que la ayuda esté directamente subordinada a la realización

de un programa de reestructuración o reconversión que permita realmente restablecer a largo plazo la competitividad de la producción en cuestión y que su importe se limite al importe estrictamente necesario para garantizar el equilibrio de la empresa durante el período transitorio que transcurre inevitablemente antes de que un programa genere resultados, lo que representa una duración claramente definida.

- (68) El principio de «ayuda única» («primera y única vez») no existía aún. Por ello, la Comisión puede evaluar las dos intervenciones estatales en favor de AGAMA SA por separado. Además, es preciso señalar que las dificultades financieras experimentadas por Granjas Braut SA y Granjas Son Seat SAT y su incapacidad para completar la compra de AGAMA SA no pueden atribuirse a AGAMA SA ni ésta hubiera podido preverlas con facilidad.

#### *Evaluación de las ayudas*

- (69) En lo que respecta a la primera intervención estatal en favor de AGAMA SA, un asesor externo efectuó un estudio de viabilidad en el que se contemplaban las medidas que debían ejecutarse, concretamente, una reducción sustancial de personal, una negociación de la deuda de la empresa con los acreedores, que concluyó con una renuncia importante a sus deudas, y una aportación de capital estatal a la empresa. Estas medidas se pusieron en práctica, gracias a lo cual la empresa recuperó la viabilidad y pudo venderse en un plazo de veinte meses a un precio superior al de la intervención estatal. Por todo ello, puede considerarse que se inició un proceso de reestructuración.
- (70) La intervención estatal no engendró coste financiero alguno para el Estado sino, por el contrario, un beneficio de 71 millones de pesetas españolas (426 718,59 euros). En realidad, la participación del Estado en AGAMA SA, que fue posteriormente vendida a un precio de 677 millones de pesetas españolas (4 068 851,65 euros), era de un total de 663 millones de pesetas españolas (3 984 710,25 euros), es decir, 606 millones de pesetas españolas (3 642 133,35 euros), más los intereses, desglosados de la manera siguiente: préstamos de 176 millones (1 057 781,30 euros) destinados al pago de las deudas contraídas con las entidades financieras privadas, y de 272 millones (1 634 752,92 euros) destinados al pago de las deudas contraídas con los productores de leche, y la aportación de capital de 146 millones (877 477,67 euros) para el fondo de maniobra de AGAMA SA. Además, 11 millones de pesetas españolas (66 111,33 euros) de la compra de acciones y 1 millón de pesetas españolas (6 010,12 euros) de la opción de compra. Incluso si se considera que el elemento de ayuda en cada uno de los préstamos es del 100 % de su importe además de la aportación de capital (vista la situación difícil de AGAMA SA en el momento en que se concedieron) se llega a un total de 594 millones de pesetas españolas (3 570 011,90 euros).

<sup>(9)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

<sup>(10)</sup> DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

<sup>(11)</sup> Precedentes: Decisión 93/133/CEE de la Comisión (DO L 55 de 6.3.1993, p. 54), confirmada por la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de septiembre de 1994, en el asunto C-42/93: España contra Comisión (Recopilación 1994, p. I-4175), y Decisión 94/343/CE de la Comisión (DO L 154 de 21.6.1994, p. 37).

<sup>(12)</sup> Derecho de competencia en las Comunidades Europeas, volumen II: Normas aplicables a las ayudas estatales (situación en diciembre de 1989), p. 153.

- (71) Por todo ello, las ayudas concedidas a AGAMA SA con ocasión de la primera intervención estatal cumplen los criterios de la Comisión aplicables a este tipo de ayudas en el momento en que se concedieron.
- (72) Con respecto a la segunda intervención estatal, el plan de reestructuración aplicado permitió lograr la viabilidad de la empresa a largo plazo en un plazo razonable. Ello queda demostrado porque ya en 1996 realizó algunos beneficios limitados, que ascendieron a 173 097 000 pesetas españolas (1 040 333,92 euros) en 1998, y porque varios inversores privados se interesaron por la empresa para adquirirla y finalmente se vendió aceptando la mejor oferta del sector privado a finales de 1996. La venta se realizó mediante licitación pública incondicional y con publicidad, por lo que no contiene ningún elemento de la ayuda estatal.
- (73) Por otro lado, el importe de la ayuda se limitó al importe estrictamente necesario para garantizar el equilibrio de la empresa, tal y como demuestra el balance de la misma, y la ayuda fue proporcional a los costes y beneficios de la reestructuración. Además, no se utilizó para financiar nuevas inversiones que no estuvieran destinadas a la reestructuración ni a la reducción excesiva de los gastos financieros de la empresa.
- (74) El Estado contribuyó al plan de reestructuración garantizando un préstamo de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros) obtenido por la empresa, así como mediante una aportación de capital de 213 millones de pesetas españolas (1 280 155,78 euros) en calidad de accionista de la empresa. Una parte de la aportación constituía la reconversión en capital propio de una deuda de 335 millones de pesetas españolas (2 013 390,55 euros). No obstante, puesto que la Comisión considera que el elemento de ayuda de los préstamos concedidos a AGAMA en 1990 era del 100 % del importe, esta reconversión no puede considerarse ayuda nueva.
- (75) Por su parte, además de las aportaciones de los accionistas privados (16 millones de pesetas españolas), la propia empresa contribuyó al plan de reestructuración mediante dos préstamos obtenidos de entidades financieras. Uno de ellos, por un importe de 500 millones de pesetas españolas (3 005 060,52 euros), contaba con la garantía del Estado, mientras que el otro, de 300 millones de pesetas españolas (1 803 036,31 euros), no tenía dicha garantía. La empresa liquidó ambos préstamos en marzo de 1998 y junio de 1999 respectivamente.
- (76) Los gastos de la reestructuración de AGAMA se deben principalmente al pago de indemnizaciones a los trabajadores por un importe de 205 millones de pesetas españolas (1 232 074,81 euros) y al restablecimiento del fondo de maniobra mediante el pago de las deudas contraídas por el antiguo propietario (Granjas Braut SA y Granjas Son Seat SAT) antes de que el Estado se hiciera cargo de la empresa, deudas que ascendían a 580 millones de pesetas españolas (3 485 870,21 euros).
- (77) Así pues, la Comisión considera que el valor total de las ayudas estatales concedidas a AGAMA SA, comparado con los costes de la reestructuración, permite considerar que la ayuda fue proporcional al coste de la reestructuración y que la empresa contribuyó de forma adecuada a su reestructuración.
- (78) Por consiguiente, las ayudas concedidas a AGAMA SA durante la segunda intervención estatal cumplen también los criterios de la Comisión aplicables a este tipo de ayudas en el momento en que se concedieron.
- (79) Además, cabe señalar que, habida cuenta que la insularidad no permite el transporte de leche a las zonas limítrofes con precios competitivos, las intervenciones estatales en AGAMA SA beneficiaron también a los productores de leche al darles la posibilidad de proseguir la transformación y la comercialización de su producción. Asimismo, al tratarse de una isla, la producción lechera de la empresa cuenta siempre con un mercado para la venta de sus productos, al margen de que el sector cuente con un exceso de capacidad.
- (80) Por último, cabe señalar que, aunque en el momento en que se concedieron estas ayudas, los criterios de la Comisión aplicables no obligaban a AGAMA SA a adoptar medidas para atenuar en la medida de lo posible las consecuencias negativas que dichas ayudas pudieran tener para sus competidores, esta empresa ha contribuido a ello mediante una reducción considerable de su capacidad de producción (un 30 %) y de su número de empleados (de 244 a 51). Además, de conformidad con los documentos suministrados por las autoridades españolas, AGAMA SA no vendió sus productos a un precio inferior a sus costes de producción.

## V. CONCLUSIONES

- (81) La Comisión concluye que España ha concedido ilegalmente las ayudas en cuestión, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. No obstante, la Comisión considera que las ayudas previstas para la reestructuración de AGAMA SA se ajustaban a los criterios de la Comisión aplicables a este tipo de ayudas en el momento en el que se concedieron y que, por tanto, pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, al tratarse de medidas destinadas a facilitar el desarrollo del sector afectado sin alterar las condiciones de los intercambios comerciales de manera contraria al interés común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Las ayudas estatales concedidas por España a la empresa Asociación General Agraria Mallorquina SA son compatibles con el mercado común.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 16 de octubre de 2000****relativa a una ayuda financiera complementaria en el marco de la erradicación de la peste porcina clásica en Bélgica en 1997 y 1998***[notificada con el número C(2000) 3011]***(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/632/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 5 de su artículo 3 y su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Bélgica se registraron brotes de peste porcina clásica en julio de 1997. La aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña porcina de la Comunidad. Con el fin de ayudar a erradicarla lo antes posible, la Comunidad puede participar financieramente en los gastos subvencionables realizados por los Estados miembros.
- (2) El 3 de junio de 1998, Bélgica presentó una solicitud de reembolso de la totalidad de los gastos realizados en su territorio en 1997 y 1998, completada con los datos recibidos el 18 de enero de 2000.
- (3) La Comisión adoptó las Decisiones 98/61/CE <sup>(3)</sup> y 98/674/CE <sup>(4)</sup> relativas a la concesión de ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica, así como la Decisión 1999/20/CE <sup>(5)</sup>, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la prevención y el control de la peste porcina clásica en Bélgica. Estas Decisiones permitieron el pago de tres tramos a título de anticipo por un importe total de 3,15 millones de euros.
- (4) Es oportuno, en estos momentos, establecer el importe del último tramo de la ayuda financiera de la Comunidad.

(5) La Comunidad ha comprobado la aplicación de todas las normas comunitarias en materia veterinaria y el cumplimiento de todas las condiciones para una ayuda financiera de la Comunidad.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Bélgica podrá obtener un cuarto y último tramo de 365 000 euros como máximo como ayuda financiera de la Comunidad por los gastos subvencionables ocasionados por las medidas de erradicación de los brotes de peste porcina clásica aparecidos durante los años 1997 y 1998.

*Artículo 2*

El saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se abonará a Bélgica una vez aprobada la presente Decisión.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(3)</sup> DO L 16 de 21.1.1998, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO L 317 de 26.11.1998, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 6 de 12.1.1999, p. 22.



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de octubre de 2000**  
**por la que se modifica su Reglamento interno**

(2000/633/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 218,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28 y el apartado 1 de su artículo 41.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Reglamento interno de la Comisión quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 23 del Reglamento interno:

«La Comisión podrá adoptar medidas complementarias relativas al funcionamiento de la Comisión y de sus departamentos, que se adjuntarán al presente Reglamento.».

2) El anexo de la presente Decisión se adjuntará al Reglamento interno.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Romano PRODI

ANEXO

«ANEXO

## **CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA PARA EL PERSONAL DE LA COMISIÓN EUROPEA EN SUS RELACIONES CON EL PÚBLICO**

### **Servicio de calidad**

La Comisión y su personal tienen el deber de servir al interés comunitario y, de este modo, al interés público. El público espera legítimamente un servicio de calidad y una administración abierta, accesible y debidamente gestionada. Un servicio de calidad exige de la Comisión y su personal cortesía, objetividad e imparcialidad.

### **Propósito**

Para permitir que la Comisión cumpla sus deberes de buena conducta administrativa y, en particular, en las relaciones de la Comisión con el público, la Comisión se compromete a observar las normas de buena conducta administrativa establecidas en este Código y a guiarse por ellas en su trabajo diario.

### **Ámbito**

El Código vincula a todo el personal cubierto por el Estatuto aplicable a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado "el Estatuto") y las demás disposiciones sobre las relaciones entre la Comisión y su personal aplicables a funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Sin embargo, las personas empleadas con contratos de Derecho privado, los expertos en comisión de servicios de la función pública nacional, los becarios, etc., que trabajan para la Comisión deberán también guiarse por él en su trabajo diario.

Las relaciones entre la Comisión y su personal se rigen exclusivamente por el Estatuto y las reglamentaciones aplicables a otros agentes de las Comunidades Europeas.

## **1. PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA ADMINISTRACIÓN**

La Comisión respetará los siguientes principios generales en sus relaciones con el público.

### *Legalidad*

La Comisión actuará conforme a Derecho y aplicará las normas y los procedimientos fijados en la legislación comunitaria.

### *No discriminación e igualdad de trato*

La Comisión respetará el principio de no discriminación y, en particular, garantizará igualdad de trato a los ciudadanos con independencia de su nacionalidad, sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, incapacidad, edad u orientación sexual. Así pues, las diferencias de trato de casos similares deberán ser específicamente autorizadas por las características pertinentes del caso particular en cuestión.

### *Proporcionalidad*

La Comisión asegurará que las medidas adoptadas sean proporcionales al objetivo perseguido.

En particular, la Comisión garantizará que la aplicación de este Código nunca dé lugar a la imposición de cargas administrativas o presupuestarias desproporcionadas respecto del beneficio esperado.

### *Coherencia*

La Comisión será coherente en su conducta administrativa y seguirá su práctica normal. Cualquier excepción a este principio deberá justificarse debidamente.

## **2. DIRECTRICES PARA LA BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA**

### *Objetividad e imparcialidad*

El personal actuará siempre con objetividad e imparcialidad, en pos del interés comunitario y del bien común. Actuará independientemente dentro del marco de la política fijada por la Comisión y su conducta nunca se guiará por el interés personal o nacional ni la presión política.

*Información sobre procedimientos administrativos*

En los casos en que un ciudadano requiera una información relativa a un procedimiento administrativo de la Comisión, el personal asegurará que esta información se proporcione en el plazo fijado para el procedimiento en cuestión.

**3. INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PARTES INTERESADAS***Escuchar a todas las partes directamente interesadas*

En los casos en que el Derecho comunitario prevea oír a las partes interesadas, el personal asegurará que tengan ocasión de formular sus observaciones.

*Deber de motivar las decisiones*

Una decisión de la Comisión debe exponer claramente las razones en que se basa y comunicarse a las personas y partes afectadas.

Por regla general, debe darse la motivación completa de las decisiones. Sin embargo, cuando, por ejemplo, a causa del gran número de personas afectadas por decisiones similares, no sea posible comunicar detalladamente los motivos de decisiones individuales, podrán darse respuestas tipo. Estas respuestas tipo incluirán las principales razones que justifican la decisión tomada. Además, la motivación detallada se proporcionará a la parte interesada que lo solicite expresamente.

*Deber de establecer normas de recurso*

En los casos en que el Derecho comunitario así lo prevea, las decisiones notificadas a una parte interesada deberán establecer claramente la posibilidad de recurso y cómo interponerlo (nombre y dirección del despacho de la persona o departamento ante el que debe interponerse el recurso y plazo para hacerlo).

En su caso, las decisiones harán referencia a la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial y/o de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 230 o 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

**4. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

La Comisión se compromete a responder a las solicitudes de la manera más apropiada y rápida posible.

*Solicitud de documentos*

Si un documento ya ha sido publicado, debe remitirse al solicitante a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, agentes de ventas o centros de documentación o información que proporcionan libre acceso a documentos tales como Centros de información europeos, Centros de documentación europeos, etc. Muchos documentos también están disponibles en formato electrónico.

Las normas sobre acceso a documentos figuran en una medida específica.

*Correspondencia*

De conformidad con el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el correo destinado a la Comisión recibirá una respuesta en la lengua que se use, a condición de que sea una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.

La respuesta a las cartas dirigidas a la Comisión se enviarán en un plazo de quince días laborables desde la fecha de recepción de la carta en el departamento responsable de la Comisión. La respuesta debe identificar a la persona responsable del asunto e indicar como puede ser contactada.

Si la respuesta no puede enviarse en el plazo de quince días laborables, y siempre que la propuesta requiera más gestiones, como una consulta interdepartamental o una traducción, el miembro del personal responsable enviará una respuesta provisional, indicando la fecha en la que el destinatario puede esperar la contestación según este trabajo adicional, teniendo en cuenta la urgencia y complejidad relativas del asunto.

Si la respuesta debiera elaborarse por otro departamento diferente del que inicialmente se dirigió la correspondencia, el solicitante será informado del nombre y la dirección administrativa de la persona a quien se ha remitido la carta.

Estas normas no se aplican a la correspondencia que razonablemente puede considerarse incorrecta, por ejemplo, por repetitiva, abusiva o insustancial. En esos casos, la Comisión se reserva el derecho a interrumpir tales intercambios de correspondencia.

*Comunicación telefónica*

El miembro del personal que conteste al teléfono se identificará con su nombre o el de su departamento. Las llamadas telefónicas se devolverán lo antes posible.

El personal que responda a las solicitudes proporcionará información sobre los temas de que sea directamente responsable y dirigirá al interesado a la fuente apropiada específica en los demás casos. Si es necesario, se remitirá a los interesados a su superior o se le consultará antes de dar la información.

Cuando las solicitudes se refieran a las áreas de que el personal sea directamente responsable, se determinará la identidad del interesado y se comprobará si la información ya se ha hecho pública antes de darla. Si no es el caso, el miembro del personal podrá considerar si revelar dicha información es en interés o no de la Comunidad. En este caso, explicará por qué no puede revelarla y, cuando proceda, hará referencia a la obligación de discreción según lo fijado en el artículo 17 del Estatuto.

En su caso, el personal pedirá la confirmación por escrito de las solicitudes hechas por teléfono.

#### *Correo electrónico*

El personal contestará rápidamente a los mensajes de correo electrónico con arreglo a las directrices descritas en la sección sobre comunicaciones telefónicas.

Sin embargo, cuando el mensaje de correo electrónico sea, por su naturaleza, el equivalente de una carta, se tramitará según las normas del tratamiento de la correspondencia y estará sujeto a los mismos plazos.

#### *Solicitudes de los medios de comunicación*

El Servicio de prensa y comunicación es responsable de las relaciones con los medios de comunicación. Sin embargo, el personal podrá responder a las solicitudes de información cuando se refieran a temas técnicos comprendidos dentro de sus áreas de responsabilidad específicas.

### 5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La Comisión y su personal respetarán, en particular:

- las normas sobre protección de la intimidad personal y datos personales,
- las obligaciones establecidas en el artículo 287 del Tratado CE y, en especial, las que se refieren a la protección del secreto profesional,
- las normas sobre protección del secreto de las investigaciones penales,
- la confidencialidad de asuntos que caigan dentro del ámbito de los diversos comités previstos en el artículo 9 y los anexos II y III del Estatuto.

### 6. RECLAMACIONES

#### *Comisión Europea*

Podrán presentarse reclamaciones sobre una eventual infracción de los principios establecidos directamente en este Código ante la Secretaría General de la Comisión Europea, que la enviará al departamento pertinente.

El Director General o Jefe del departamento contestará al denunciante por escrito en el plazo de dos meses. El denunciante entonces tendrá un mes para solicitar al Secretario General de la Comisión la revisión de la respuesta a la reclamación. El Secretario General contestará a la solicitud de revisión en el plazo de un mes.

#### *Defensor del Pueblo Europeo*

También podrán presentarse reclamaciones ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Estatuto del Defensor del Pueblo.»

---